REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

PALACIO NACIONAL PISO DOS TELEFAX Tel 2 75 47 80 Ext 2120

COROZAL, SUCRE

TRASLADO EN LISTA

La Suscrita Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, procede a darle trámite a los Escritos de **INCIDENTE DE DESEMBARGO** presentado por el Doctor **JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ ARRIETA**, contra la providencia que decreto MEDIDAS CAUTELARES, presentada por la parte ejecutante, según lo previsto en los artículos 110 del C.G.P

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

RAD No.: 2014-00084-00.

DEMANDANTE: MARTHA BARRETO MADRID

DEMANDADO: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL

ASUNTO: TRASLADO DEL ESCRITO DE INCIDENTEDE DESEMBARGO

MEMORIALES EN TRASLADO: VER FOLIOS 265-303 CUADERNO ORIGINAL

FECHA DE INICIO: 15-10-2020 hora 8:00 A.M.

FECHA DE TERMINACIÓN: 15-10-2020 hora 6:00 P.M.

Se corre traslado por tres (03) días hábiles a la parte demandante para que se pronuncie respecto del recurso apelación.

ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA

Juan Francisco Rodríguez Arrieta JR

Abogado ABOGADO

Señores:
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL.
E. S. D.

REF. DEMANDA ORDINARIO LABORAL EN EJECUCIÓN DE MARTHA BARRETO MADRID CONTRA EL HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL (SUCRE), E.S.E.
RADICADO No: 2014 – 00084 – 00
ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 14 DE AGOSTO DE 2020, QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ ARRIETA, abogado en ejercicio, mayor, con domicilio y residencia en la ciudad de Sincelejo, Sucre, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 18'762.218 expedida en Buenavista, Sucre, y portador de la Tarjeta Profesional Número 123.081 del C. S. De la J., en mi condición de apoderado del **HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL (SUCRE), E.S.E.,** demandado dentro del proceso de la referencia, con fundamento con el artículo 64 y numeral 7° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por medio del presente escrito me dirijo a Usted con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 14 de agosto de 2020, mediante la cual su Despacho decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posee el **HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL (SUCRE), E.S.E.,** en la Cuenta Corriente del BANCO DAVIVIENDA, por considerarla no acorde con las disposiciones legales que regulan la materia:

I. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A ESTE RECURSO:

PRIMERO. A solicitud del apoderado judicial de la Señora **MARTHA BARRETO MADRID,** se libró por su despacho el Oficio No 1816 de fecha 25 de agosto de 2020, que contiene la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que posee el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E.,** en las Cuentas de Ahorro y Corriente del BANCO DE DAVIVIENDA, a NIVEL NACIONAL, que corresponde a aportes en salud pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, específicamente de los recursos públicos destinados a la salud, asignados al Departamento de Sucre, por el Ministerio de Salud y Protección Social, y que deben ser ejecutados y destinados conforme las actividades contempladas en el Contrato Interadministrativo No 035-2020 celebrado entre el Departamento de Sucre, y el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E.

SEGUNDO. Durante la práctica de la diligencia el apoderado de la parte demandada denunció ante el BANCO DE DAVIVIENDA, que el artículo 48 de la Constitución Política señala que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control de Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Dirección: Calle 28 No. 25a – 97, oficina 033211 / 03322 Torre Médica, Parque Comercial GUACARÍ
Email: juanfra88@hotmail.com Cel: 313 419 0952
Sincelejo

Ahora bien, en el inciso quinto de dicho artículo, se establece que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

TERCERO. Con respecto a lo anterior, A continuación me permitiré explicar el fundamento legal y jurisprudencial de la inembargabilidad de los recursos del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E., que maneja como titular en la Cuenta Corriente No 353061153 del BANCO DE DAVIVIENDA de la siguiente manera:

El HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E., fue constituida como una **Empresa Social del Estado**, que tiene por objeto operar en el campo de la salud como **Institución Prestadora de Salud (IPS)**, de tal forma que puede ofrecer a sus afiliados el Plan Obligatorio de Salud (POS) en los Regímenes Contributivo y Subsidiado y Planes Complementarios de Salud (PCS) en el Régimen Contributivo.

El HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E., entonces es parte integral del Sistema General de Seguridad Social y en consecuencia sus recursos sólo pueden destinarse a estos fines específicos, tal y como lo dispone el inciso 5º del artículo 48 de la Constitución Política:

> "*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.*"

En el mismo sentido el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 reza:

> "**NATURALEZA**. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."

Por otro lado, el artículo 9º de la Ley 100 de 1993 señala:

> ***"DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.*** *No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella".*

Como se desprende de lo expuesto, el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E., maneja negocios con distintas fuentes de financiamiento, entre ellas:

- ☐ **RÉGIMEN SUBSIDIADO DE SALUD**, financiada con recursos del Sistema General de Participación (recursos inembargables según el estatuto orgánico de presupuesto) y otro porcentaje del FOSYGA, captados a través de un porcentaje de los aportes de cierta clase de trabajadores (contribuciones parafiscales).

Juan Francisco Rodríguez Arrieta JR

Abogado ABOGADO

Previo al análisis del tema de inembargabilidad, debe tenerse en cuenta que las normas de presupuesto tienen la categoría de normas orgánicas (Artículo 151 de la Constitución Nacional), razón por la cual, las Leyes 38/89, 179/94 y 225/95 (compiladas en el Decreto 111/96), están por encima de cualquier otra ley y a ellas deben sujetarse todos los servidores públicos incluidos los miembros de la Rama Judicial, que precisamente deben hacer cumplir las leyes vigentes.

Así las cosas, el Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), señala en su artículo 123:

"DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.-

"Los recursos que se producen a favor del fondo de solidaridad y garantía en desarrollo del mecanismo de compensación y promoción de que trata el artículo 220 de la Ley 100 de 1993, no se constituirán en sujeto de obligación de incluirse en el presupuesto general de la Nación.

La programación de los recursos de las empresas sociales del Estado, se realizará bajo un régimen de presupuestación basado en eventos de atención debidamente cuantificados, según la población que vaya a ser atendida en la respectiva vigencia fiscal, el plan o planes obligatorios de salud de que trata la Ley 100 de 1993 y las acciones de salud que le corresponda atender conforme a las disposiciones legales.

Las empresas sociales del Estado podrán recibir transferencias directas de la Nación, de las entidades territoriales. No obstante, para efectos de la ejecución presupuestal, las entidades territoriales, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, celebrarán los convenios de que trata el artículo 238 de la Ley 100 de 1993 y establecerán los planes sustitutivos de recursos para la financiación de las empresas sociales del Estado, en los términos del artículo 219 de la Ley 100 de 1993.

Las entidades territoriales podrán pactar con las empresas sociales del Estado la realización de reembolsos, contraprestación de servicios y de un sistema de anticipos, siempre que estos últimos se refieran a metas específicas de atención.

Las cuentas especiales previstas para el manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales previstas en las leyes 60 de 1993 y 100 del mismo año, se integrarán en los fondos seccionales, distritales y municipales de salud de que tratan las disposiciones legales pertinentes, pero no formarán en ningún caso parte integral de los recursos comunes del presupuesto de tales entidades, por lo cual, su contabilización y presupuestación será especial en los términos del reglamento (L. 179/94, art. 69)."

En desarrollo de ese artículo, se expidió la ley 715 de diciembre 21 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, en el artículo 57 y 91, establece la PROHIBICIÓN DE LA UNIDAD DE CAJA, para lo cual cito textualmente el artículo 91: "Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad."

El Artículo 57 de la citada ley 715, establece: "Fondos de Salud. Las entidades territoriales, para la administración y manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones y de todos los demás recursos destinados al sector salud, deberán organizar un fondo departamental, distrital o municipal de salud, según el caso, que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto, separada de las demás rentas de la entidad territorial y con unidad de caja al interior del mismo, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. En ningún caso, los recursos destinados a la salud podrán hacer unidad de caja con las demás rentas de la entidad territorial. El manejo contable de los fondos de salud debe regirse por las disposiciones que en tal sentido expida la Contaduría General de la Nación.

Los recursos del régimen subsidiado no podrán hacer unidad de caja con ningún otro recurso.

A los fondos departamentales, distritales o municipales de salud deberán girarse todas las rentas nacionales cedidas o transferidas con destinación específica para salud, los recursos libremente asignados para la salud por el ente territorial, la totalidad de los recursos recaudados en el ente territorial respectivo que tengan esta destinación, los recursos provenientes de cofinanciación destinados a salud, y en general los destinados a salud, que deban ser ejecutados por la entidad territorial.

Dirección: Calle 28 No. 25a – 97, oficina 033211 / 03322 Torre Médica, Parque Comercial GUACARÍ
Email: juanfra88@hotmail.com Cel: 313 419 0952
Sincelejo

Parágrafo 1°. Para vigilar y controlar el recaudo y adecuada destinación de los ingresos del Fondo de Salud, la Contraloría General de la República deberá exigir la información necesaria a las entidades territoriales y demás entes, organismos y dependencias que generen, recauden o capten recursos destinados a la salud.

El control y vigilancia de la generación, flujo y aplicación de los recursos destinados a la salud está a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y se tendrá como control ciudadano en la participación en el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, con voz pero sin voto. El Gobierno reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. Sólo se podrán realizar giros del Sistema General de Participaciones a los fondos de salud.

Por su parte, el Decreto 28 de 2008, define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones, y en su artículo 21, establece que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, para lo cual transcribo el mismo: 'Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

'Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.'

Por último el Decreto 50 de enero 13 de 2003, por el cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, en los articulo 7 y 8, nos habla nuevamente de la Prohibición de la Unidad de Caja de los recursos del Régimen Subsidiado con otros recursos y de su Inembargabilidad, indicándonos el artículo 7º que: "Los recursos del Régimen Subsidiado se manejarán en los fondos departamentales, distritales o municipales de salud, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 715 de 2001, las normas que lo desarrollen, adicionen o modifiquen y no podrán hacer unidad de caja con ningún otro recurso de la entidad territorial." Y el artículo 8º: "Los recursos de que trata el presente decreto no

podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo."

Dichas instrucciones son extensivas a los recursos que administra el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E., Empresa Social del Estado del Orden Departamental, el cual está facultado, como Institución Prestadora de Servicios de Salud – IPS – y como ejecutora de recursos del Régimen Subsidiado administradas por las EPS–S, haciendo parte integral del Sistema General de Seguridad Social y, en consecuencia, maneja recursos que tiene el carácter de inembargables.

Las medidas de embargo respecto del **FOSYGA**, desconocen que los recursos que recibe la entidad a través de este Fondo son los girados directamente por la Nación del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social cuando las entidades territoriales no cumplan con las obligaciones propias del ejercicio de las competencias en el manejo de los recursos de salud, (Ley 715 de 2001, Art. 64, Ley 1122 de 2007, Art. 13 parágrafo 2 y Decreto 3260 de 2004).

Adicionalmente, se deben tener en cuenta los conceptos emitidos por:

- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, Concepto No 6581 del 21 de mayo de 2004, Asunto: Inembargabilidad de los Recursos de Salud, Radicación No. 48614.

- SUPERSALUD, CONCEPTO 8008-1-162583, octubre 26 de 2005. Referencia: Inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CIRCULAR No. 05 de 2006 Inembargabilidad de los recursos destinados al pago de la Seguridad Social.

- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, Concepto No 255002 de 18 de agosto de 2009, Asunto: Inembargabilidad de los Recursos de Salud.

Así las cosas los recursos que se están embargando a la Entidad hacen parte del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social, se está afectando gravemente el flujo de recursos en salud y la atención de la población afiliada en el Régimen Subsidiado del Departamento de Sucre, que es la más pobre y vulnerable, la cual a la fecha asciende a cerca de 220 mil habitantes, por cuanto tiene asignada un área de influencia de diez (10) municipios para la prestación de servicios de salud de mediana complejidad, cuya población objeto a atender está calculada según proyección DANE año 2018 así:

MUNICIPIO	**POBLACIÓN**
Corozal	63.657 hab
San Juan de Betulia	12.583 hab
San Luis de Sincé	34.681 hab

Dirección: Calle 28 No. 25a – 97, oficina 033211 / 03322 Torre Médica, Parque Comercial GUACARÍ
Email: juanfra88@hotmail.com Cel: 313 419 0952
Sincelejo

Galeras	21.199 hab
Morroa	14.937 hab
Los Palmitos	19.224 hab
Chalán	4.401 hab
Ovejas	20.906 hab
San Pedro	15.925 hab
Buenavista	9.746 hab
TOTAL	**217.259 hab**

Inembargabilidad de los Recursos

En cuanto a la inembargabilidad de los recursos es necesario tener presente las disposiciones que lo regulan.

Es así como el artículo 275, numeral primero, de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, que sanciona el Plan Nacional de Desarrollo, sobre la inembargabilidad de estos recursos, señala:

ARTICULO 275°, DEUDAS POR CONCEPTO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, En el caso en que las entidades territoriales adeuden los recursos del régimen subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud por contratos realizados hasta marzo 31 de 2011, el Gobierno Nacional en aras de salvaguardar la sostenibilidad del sistema y garantía de acceso a los afiliados, descontará de los recursos asignados a ese municipio por Sistema General de Participaciones de propósito general de libre de inversión, regalías, por el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) u otras fuentes municipales que se dispongan en el nivel nacional, los montos adeudados serán girados directamente a los Hospitales Públicos que hayan prestado los servicios a los afiliados. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento anteriormente descrito.

Parágrafo 1. Para efectos de este procedimiento se utilizará el menor valor de tales deudas, sin perjuicio de que las Entidades Territoriales y Entidades Promotoras de Salud puedan continuar la conciliación por las diferencias que subsistan.

Parágrafo 2. **Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables.** En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPS-s" con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS-s requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos

asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud.

Desde ya se observa que los recursos que recibe y que fueron asignados a la Departamento de Sucre, por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución No 0004342 del 19 de Diciembre de 2012, y que deben ser ejecutados y destinados conforme las actividades contempladas en el Contrato Interadministrativo No 035-2020 celebrado entre el Departamento de Sucre, y el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E., **no le pertenecen a ella y sólo es delegada para ejecutarlos.**

En el citado Contrato Interadministrativo No 035-2020 celebrado entre el Departamento de Sucre, y el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E., se trata todo el tema de cómo opera la ejecución de los recursos, su monto y distribución.

Por su parte, es claro que los recursos son de propiedad del Departamento de Sucre, por cuanto radicó un proyecto de **IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA SUCRE SALUDABLE CON PAZ Y EQUIDAD VIGENCIA 2020 EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE,** ante el Ministerio de Salud y Protección Social, bajo la Justificación y la Descripción de un Problema, que reflejaba una prioridad a ser abordada de manera integral y prontamente en la población a beneficiar, que se encuentra en condiciones de alta vulnerabilidad y requiere este tipo de intervenciones institucionales.

En virtud de lo anterior los recursos que hacen parte de la cuenta que posee mi poderdante en la cuenta corriente No 353061153 del BANCO DE DAVIVIENDA sucursal Sincelejo, tienen un Objetivo General y unos Objetivos Específicos, que es el de representar un resultado a obtener dentro de los parámetros necesarios para lograr impactar en la situación de salud, sentando bases importantes para posteriores desarrollos e intervenciones tanto sectoriales como intersectoriales que generen resultados positivos en el bienestar y la situación de salud de la población a intervenir.

Y bajo estas premisas dentro del proceso operativo del proyecto, fue seleccionado para permitir alcanzar los objetivos previstos, quedando establecidos unos alcances y compromisos a lograr en desarrollo de acciones del PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS PIC, dimensión vida saludable y condiciones no transmisibles, componente modos, condiciones y EVS, del PLAN DE ACCIÓN TRANSITORIO EN SALUD 2020, que con la medida cautelar de embargo y retención de los recursos del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E., informada mediante el Oficio No 1816 de fecha 25 de agosto de 2020, dirigida al BANCO DE DAVIVIENDA de Sincelejo, por parte de este Despacho Judicial, presentar una desagregación de la ejecución del citado Contrato Interadministrativo No 035-2020, dada la naturaleza y los propósitos del mismo, con sus respectivos costos por intervención y totalidad por componente.

Por eso, hago énfasis en que son sumas de dinero que afectarán los costos específicos que son estimados para el cálculo presupuestal y están sujetos a las

condiciones del convenio, situación que en su manejo, ejecución, verificación de cumplimiento y control, está a cargo de las respectivas entidades de control fiscal y disciplinario, en conjunto con las autoridades municipales y departamentales respectivas y por el acompañamiento del control social del caso, que se gravemente afectado con esta medida cautelar.

Como se observa, la ESE capta el dinero producto del Contrato Interadministrativo No 035-2020 suscrito con el Departamento de Sucre, pero solo para ejecutarlos con una única destinación y no puede dársele otra distinta.

Por último, y de manera contundente sobre la inembargabilidad de los recursos, afectos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ahora con la sanción de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, la cual claramente señala su inembargabilidad, rogamos al despacho que se tenga en cuenta que aplicar estas medidas paraliza la operación y el flujo de recursos que permitan garantizar la efectiva prestación de los servicios de salud a la población pobre y vulnerable del Departamento de Sucre, y con el agravante de que se trata de los recursos públicos destinados a la salud, asignados a la Departamento de Sucre, por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No 0004342 del 19 de Diciembre de 2012, y que deben ser ejecutados y destinados específicamente de conformidad con las actividades contempladas en el Contrato Interadministrativo No 035-2020 celebrado entre el Departamento de Sucre, y el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E.

Se concluye entonces que la ESE, si bien recibe los recursos del Departamento de Sucre, y se depositan en la cuenta de la cual es titular en el BANCO DE DAVIVIENDA, también es cierto que las sumas de dinero no son de su propiedad, pues los recursos pertenecen al sistema.

En cuanto al alcance de la medida cautelar librada; decisión esta, contenida en el Oficio No 1816 de fecha 25 de agosto de 2020, dirigida al BANCO DE DAVIVIENDA, desacató no solo la normatividad anterior, sino también las directrices fijadas a través de: 1.- Concepto No. 6581 del 21 de mayo de 2004 del Ministerio de la Protección Social; 2- Concepto No. 8008-1-162583 del 26 de octubre de 2005 de la Superintendencia Nacional de Salud; 3- Circular 05 del 18 de septiembre de 2006, del Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de la Seguridad Social en Salud y 4.- Directiva No. 22 de abril de 2010, de la Procuraduría General de la Nación, sobre la inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social, de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP, todas éstas, autoridades administrativas y judiciales, que coinciden en la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Adicionalmente el Ministerio de la Protección Social a través de concepto Jurídico No. 9021 de 14 de enero de 2011, que adjunto al presente escrito, determina, entre otros, que: **"... los Recursos del Régimen Subsidiado en Salud, no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo, tal y como lo describe el artículo 8 del Decreto 050 de 2003".**

Al ser recursos inembargables tal como se desprende de las normatividades, y como ya lo señalaron las distintas entidades en sus conceptos, las sumas de dinero que están depositadas en la cuenta registrada en el BANCO DE DAVIVIENDA, pertenecen al Estado (no son recursos propios) y deben ser invertidos exclusivamente en beneficio del grupo que cita el Contrato Interadministrativo No 035-2020 suscrito con el Departamento de Sucre, el pasado XX de XXXXXX de 2020. La **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL,** lo único que hace con dichos recursos es administrarlos, sin que en ningún momento se puedan confundir con su patrimonio ni con su presupuesto; dichos recursos tampoco pueden ser afectados a fines distintos de los previstos en el ordenamiento jurídico y en el Contrato Interadministrativo No 035-2020 citado (atender las necesidades de salud - IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA SUCRE SALUDABLE CON PAZ Y EQUIDAD VIGENCIA 2020 EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE) y su manejo está al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene.

Por lo anterior se tiene que **los recursos depositados en el BANCO DE DAVIVIENDA son inembargables** pues pertenecen al sistema y al Departamento de Sucre, toda vez que estas sumas de dinero, son única y exclusivamente para atender las deudas que se generen con cargo al Contrato Interadministrativo No 035-2020 citado (atender las necesidades de salud - IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA SUCRE SALUDABLE CON PAZ Y EQUIDAD VIGENCIA 2020 EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE), y no las de ningún otro, porque se estarían desviando dineros, incumpliendo el principio de especialidad que se analizó anteriormente.

Por último, es menester transcribir algunos apartes de la sentencia SU 480 de 1997 de la Corte Constitucional, sobre el tema de los recursos parafiscales:

> *"El sistema de seguridad social en Colombia es, pudiéramos decir, mixto. Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social. Recursos que tienen el carácter de parafiscal. Las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado. Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuéstales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud. En consecuencia las Entidades*

nacionales o territoriales que participen en el proceso de gestión de estos recursos no pueden confundirlos con los propios y deben acelerar su entrega a sus destinatarios. Ni mucho menos las EPS pueden considerar esos recursos parafiscales como parte de su patrimonio".

Se concluye entonces que los recursos de este régimen son inembargables por disponerlo así la ley.

Recursos del Régimen Subsidiado

Con relación al Régimen Subsidiado se señala que el Decreto 050 de 2003 regulador del flujo financiero de los recursos del Régimen Subsidiado, desde el origen de cada una sus fuentes de financiación hasta su pago y aplicación, en su artículo 8 preceptúa, a efecto de garantizar el acceso efectivo de la población a los servicios de salud, lo siguiente:

*"Artículo 8. - **Inembargabilidad de los Recursos del Régimen Subsidiado**. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, **ni de embargo**." (Resaltado fuera de texto)*

Se concluye que los recursos de este régimen son inembargables por disponerlo así la ley.

El **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E.,** como órgano de la Rama Ejecutiva del Poder Público, hace parte de ésta en calidad de **Empresa Social del Estado,** que tiene como objeto operar "en el campo de la salud como Institución Prestadora de Salud (IPS), acorde con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, de tal forma que podrá ejecutar recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En este orden de ideas, el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E.** es una institución que forma parte del Sistema General de Seguridad Social, y en consecuencia sus recursos sólo pueden destinarse a estos fines. Tal como se desprende de lo señalado, opera el RÉGIMEN SUBSIDIADO DE SALUD, que se nutre con recursos del Sistema General del Participación (recursos inembargables según el Estatuto Orgánico de Presupuesto) y otro porcentaje del FOSYGA.

DECRETO 4693 DE 2005

En cuanto a lo reglado en los **artículos 1 y 2 del Decreto 4693 de 2005.** Se reglamenta parcialmente el funcionamiento de los fondos de salud para los recursos del régimen subsidiado, el que prohíbe hacer unidad de caja de estos recursos con otros y más aún es clara y no da espacio a dubitación alguna cuando al consignar que solo serán objeto de débito de este tipo de cuentas con destino a las IPS únicamente cuando la Administradora del Régimen subsidiado sea objeto

de la medida de giro directo, que por supuesto no es el que nos ocupa; veamos el texto de la norma:

> *Artículo 1°. Flujo de los recursos del régimen subsidiado en los Fondos locales, distritales o departamentales de Salud. Los recursos del Sistema General de Participaciones, los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga y los demás recursos que se destinen a financiar el Régimen Subsidiado deberán manejarse por las entidades territoriales en los respectivos Fondos de Salud, mediante cuentas maestras, abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, ubicadas en el respectivo municipio o distrito, o en su defecto en la capital del respectivo departamento.*
>
> *Estos recursos serán girados a la cuenta maestra que cada municipio acredite ante los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social. Los recursos del régimen subsidiado no podrán hacer unidad de caja con ningún otro recurso.*
>
> *Para tal efecto, las entidades territoriales deberán suscribir los respectivos convenios con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y acreditar las cuentas ante los citados Ministerios a más tardar el 31 de enero de 2006. Solo podrán girarse los recursos que financien el régimen subsidiado cuando se acredite dicha cuenta maestra.*
>
> *Solo podrán ser beneficiarias de las cuentas maestras, las Administradoras del Régimen Subsidiado, entidades que tendrán una sola cuenta bancaria por departamento para tal fin.*
>
> ***Parágrafo.** Las cuentas actualmente registradas ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el giro de los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la financiación de la atención de la población pobre mediante subsidios a la demanda, podrán actuar como cuenta maestra siempre y cuando se ajusten los respectivos convenios con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo previsto en el presente decreto.*
>
> *Artículo 2°. Cuenta Maestra. Para los efectos de este decreto se entiende por cuenta maestra, la cuenta que por manejar exclusivamente los recursos del Régimen Subsidiado solo acepta como operaciones débitos aquellas que se destinen a otra cuenta bancaria que pertenece a una Administradora de Régimen Subsidiado. Toda transacción que se efectúe con cargo a los recursos que financian el régimen subsidiado, proveniente de la cuenta maestra, deberá hacerse por transferencia electrónica.*

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales autorizarán el débito de estas cuentas con destino a las Instituciones Prestadoras de Salud únicamente cuando las Administradoras del Régimen Subsidiado sean objeto de la medida giro directo en los términos y condiciones señalados en el Decreto 3260 de 2004, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales autorizarán el débito de estas cuentas con destino a las Instituciones Prestadoras de Salud con las cuales tenga contrato para la ejecución de los recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 715 de 2001".

DECRETO 1101 DE 2007.

Es también por medio de este decreto que se reglamenta el artículo 19 del decreto 111 de 1996, los artículos 1 , y 91 de la ley 715 de 2001; de esto se tiene que el fundamento de lo que otrora fuera el objeto de jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y la Honorable Corte Constitucional frente a la posibilidad de decretarse embargos cuando el objeto de los recursos embargados sean de idéntica destinación que las obligaciones demandadas, están estas diferentes jurisprudencias apartadas de la realidad normativa que las deja sin aplicación alguna.

Artículo 1°. Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.

Artículo 2°. Los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás cuentas en los que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, y las cuentas de las Entidades Territoriales en que manejan recursos de destinación social constitucional, son inembargables en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia.

En caso de que se llegare a efectuar un embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones el servidor público, que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales por concepto de participación para educación, participación para salud y para participación para propósito general, está obligado a efectuar los trámites, dentro de los tres días siguientes a su recibo, para solicitar su desembargo.

> *Artículo 3°. El servidor público una vez recibida la orden de embargo sobre los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos; la constancia de inembargables de los recursos será solicitada a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo".*

DECRETO 028 DE 2008

Es el Artículo 21 del decreto 028 de 2008 reafirma de manera contundente la protección que tienen recursos como los de la salud de millones de colombianos vulnerables que se ven afectados con la retención de recursos de vigencias fiscales ya expiradas haciendo de las ejecuciones una actividad de nunca acabar dada la realidad social y económica que nos asiste a los colombianos.

> ***"Artículo 21.* Inembargabilidad.** *Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*
>
> *Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*
>
> *Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes."*

La realización del servicio público de carácter obligatorio de la Seguridad Social tiene como sustento un sistema normativo integrado tanto por los preceptos constitucionales como por el conjunto de normas presupuestarias, procedimentales y de organización, que viabilizan y optimizan la eficacia del servicio público y que sirven además para mantener el equilibrio del Sistema.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud es reglado y, en consecuencia, quienes en él participan no pueden hacer sino lo que expresamente ha determinado la Ley.

Dentro de este contexto, la Seguridad Social en Salud debe ser prestada en la forma establecida en la Ley 100 de 1993 y las normas que la desarrollan, en procura de garantizar el acceso a la salud de los habitantes del territorio.

Conforme a lo descrito, se resalta que la prestación del servicio público de salud es completamente reglado, por su carácter de servicio público esencial, obligatorio e irrenunciable; razón por la cual no es procedente el embargo de los recursos que las Administradoras del Régimen Subsidiado destinan a extinguir obligaciones con las IPS que le han prestado servicios toda vez que a nivel legal y jurisprudencial se ha buscado la protección de tales recursos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social con el fin de satisfacer las necesidades básicas de atención en Salud a los usuarios afiliados a este régimen.

De acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Constitucional presentado en Sentencia No SU-480 de 1997, se señala en términos generales que *"lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la Seguridad Social. Recursos que tienen el carácter parafiscal. Estos son recursos públicos que pertenecen al Estado y que se invierten exclusivamente en beneficio de un grupo, gremio o sector que los tributa.*

Esta sentencia reitera el principio de la inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo sustento constitucional es la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 715 del 2001, que hace relación a que los recursos de la entidad y por sector, y cuyo objeto no es otro el de hacer una diferenciación en cuanto al origen y destino de los recursos que ingresan a la Institución, se tiene que los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud destinados a la E.S.E., para atención de la población objeto, también son inembargables.

Es preciso concluir que la Inembargabilidad de los recursos destinados a la salud, tiene su principal sustento en que son recursos públicos que pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector citado en el Contrato Interadministrativo No 035-2020, por eso se invierten exclusivamente en beneficios de éstos.

Significa lo anterior que las sumas de dinero que se encuentran depositadas en el BANCO DE DAVIVIENDA, son aportes del presupuesto nacional que desde el Ministerio de Salud y Protección Social se asignan al Departamento de Sucre; por ende son dineros públicos que la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL, ejecutará sin que en ningún instante se confundan ni con el patrimonio de esta, ni con el presupuesto municipal, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención de las deudas que se generen con cargo al Contrato Interadministrativo No 035-2020 citado (atender las necesidades de salud - IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA SUCRE SALUDABLE CON PAZ Y EQUIDAD VIGENCIA 2020 EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE).

Dirección: Calle 28 No. 25a – 97, oficina 033211 / 03322 Torre Médica, Parque Comercial GUACARÍ
Email: juanfra88@hotmail.com Cel: 313 419 0952
Sincelejo

Así las cosas, los dineros que destina el Ministerio de Salud y Protección Social, para la atención destinada a procurar la solución de la problemática planteada en el proyecto que fue aprobado, para contrarrestar la afectación en salud de la población más pobre y vulnerable, la cual a la fecha asciende a cerca de 220 mil habitantes, por cuanto como se dijo antes la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL, tiene asignada un área de influencia de diez (10) municipios para la prestación de servicios de salud de mediana complejidad, afiliada al Régimen Subsidiado, siendo estos recursos, considerados como de destinación específica, lo que permite afirmar, que los recursos en cuestión no pueden ser afectados para fines distintos a los previstos en la norma y en el Contrato Interadministrativo No 035-2020 citado. Por tal razón, los recursos en cuestión así como los del Sistema General de Participaciones en Salud, son inembargables.

Con todo lo anterior tenemos que el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E.,** como órgano de la Rama Ejecutiva del Poder Público, al ser una **Empresa Social del Estado**, del nivel municipal consiste en operar "en el campo de la salud como Institución Prestadora de Salud (IPS), acorde con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, encargada de la prestación de los servicios de salud del régimen subsidiado, es una institución que forma parte del Sistema General de Seguridad Social, y en consecuencia sus recursos sólo pueden destinarse a estos fines y como consecuencia de ello no pueden ser sujeto de embargo alguno.

Por último, debe recordarse que cualquier servidor público que reciba orden de embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones o del Sistema General de Seguridad Social en Salud o sobre las rentas cedidas destinadas a salud, debe proceder a efectuar los trámites correspondientes para que se solicite a quien corresponda la constancia sobre la naturaleza de estos recursos a la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de llevar a cabo su desembargo, tal como lo establece para el efecto el artículo 46 de la Ley 628 de 2000.

De conformidad con lo anterior se devela una vez más, que los recursos son inembargables, asunto que al respecto y en aplicación de la normatividad anteriormente traída, sirvió para adoptar decisiones como la adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil, Familia y Laboral – Providencia de fecha 24 de julio de 2008 radicó, 2007-00484-01 M.P. MARÍA DEISSY ROJAS H.

> *"Los recursos del sistema general de seguridad social en salud, han sido definidos como parafiscales, lo cual significa que la "cotización para la seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado". Se cobra de manera obligatoria para un grupo determinado de personas, cuyo interés o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados. Los recursos que se captan a través de esta cotización no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional, pues tienen una espacial afectación, y pueden ser certificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el*

afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud."

De las consideraciones tenidas en cuenta en el fallo anterior, encontramos como ya ha existido pronunciamiento respecto de la Inembargabilidad de los recursos del **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E.,** teniendo en cuenta que los mismos hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales su Naturaleza y destinación están dirigidos de manera especial a la protección y garantía real del derecho de rango constitucional a la Salud.

DIRECTIVA NO. 22 DE ABRIL DE 2010 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Debe tenerse en cuenta las recientes directrices impartidas por el Señor Procurador General de la Nación, ya que mediante Directiva No. 22 de abril de 2010 se desarrolla el tema de la **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, DE LAS RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA NACIÓN,** dirigida a jueces de la República, entre otras autoridades públicas. En dicha Directiva se busca cumplir con los lineamientos estratégicos de "...**lucha contra la corrupción, la defensa de los derechos fundamentales y la protección del patrimonio público**...", insta, entre otros, a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial (funcionarios ejecutores en procesos de cobro coactivo), *"...para que acaten lo preceptuado en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP- y las rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación..."*, de conformidad con la prohibición de embargar los recursos de la seguridad social, de conformidad por lo preceptuado por la Constitución Política, la Jurisprudencia y las circulares de la Procuraduría y el Consejo Superior de la Judicatura.

En dicha Directiva No. 22 de abril de 2010, se plasma lo siguiente por el Procurador General de la Nación, así:

> *El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en los artículos 277 y 278 de la Constitución Política, que establecen bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas, de intervención y disciplinarias, desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000 y la Ley 734 de 2002, y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de* ***lucha contra la corrupción, la defensa de los derechos fundamentales y la protección del patrimonio público****, previene a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial, Superintendencia Financiera, Jueces de la República y Red Bancaria, para que acaten los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política y Ley 100 de 1993 entre otras normas. De*

igual forma, se abstengan de efectuar embargos de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los Recursos del Sistema General de Participaciones-SGP.

Para dar cumplimiento a la prohibición de embargar los recursos de la seguridad social, es importante tener en cuenta lo preceptuado por la Constitución Política, la Jurisprudencia de las Altas Cortes, y las circulares de la Procuraduría General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y de la Superintendencia Financiera de Colombia, que disponen lo siguiente:

- El artículo 48 de la Constitución Política establece: "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...".

-Los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, establecen que:

ARTÍCULO 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:

"Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

1. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
2. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
3. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
4. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
5. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
6. Los recursos del fondo de solidaridad pensional".

- De otra parte el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que, son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, Así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esa prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. De igual forma, el inciso tercero establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de

Dirección: Calle 28 No. 25a – 97, oficina 033211 / 03322 Torre Médica, Parque Comercial GUACARÍ
Email: juanfra88@hotmail.com Cel: 313 419 0952
Sincelejo

decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención. (El subrayado es nuestro)

*- De igual manera, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, estableció que los recursos del sistema general de participaciones-**SGP-** no pueden ser sujetos de embargo.*

- En el mismo sentido, y en relación con "el principio de inembargabilidad" consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en la sentencia C-546 de 1992[1], expuso una serie de consideraciones preliminares al respecto, "sobre temas íntimamente concernidos por el principio cuestionado como son los atinentes a la noción de Estado Social de Derecho; la efectividad de los derechos constitucionales; los derechos de los acreedores del Estado emanados de las obligaciones de índole laboral; el derecho a la igualdad; el derecho al pago oportuno de las pensiones legales; los derechos de la tercera edad y los reconocidos por Convenciones del Trabajo ratificadas por el Estado Colombiano" (Subrayado fuera de texto).

Para la Corte Constitucional, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

(...) En este sentido, "sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales" (C-546 de 1992) MS.PS. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

- Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia, en Circular Externa No. 007 de 1996, estableció que, "Los embargos decretados por autoridades jurisdiccionales o administrativas en desarrollo de las actuaciones derivadas de procesos de jurisdicción coactiva, sobre sumas depositadas en cuentas corrientes y en cuentas de ahorros, cuando ellas provengan de recursos de los Fondos de Pensiones o Patrimonios Autónomos pensionales administrados por Entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones, Sociedades Fiduciarias o Compañías de Seguros..., las entidades vigiladas deberán informar de manera inmediata para lo de su competencia, al

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992. Ms. Ps. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República".

- En Circular 0019 del 19 de mayo de 2005, la Procuraduría General de la Nación, instó a los ***Jueces de la República****, competentes para la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos en contra de las personas jurídicas de derecho público, la Nación y entidades territoriales, al acatamiento de las normas relacionadas con el embargo de recursos públicos, en concordancia con lo establecido en los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes.*

- De igual forma, mediante circular No. 05 -2006, El Consejo Superior de la Judicatura, solicitó a los Jueces Laborales el cumplimiento obligatorio del artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anteriormente expuesto, el Procurador General de la Nación, como defensor del orden jurídico, del patrimonio público y representante de la sociedad:

1. Insta a ***las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial (funcionarios ejecutores en procesos de cobro coactivo) y Red Bancaria*** *para que acaten lo preceptuado en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.*

2. Así mismo, insta a los ***Jueces de la República*** *para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones- SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.*

3. Se solicita a la Superintendencia Financiera como el organismo de Inspección, Vigilancia y Control del sector financiero, que imparta instrucciones a la Red Bancaria sobre la ***INEMBARGABILIDAD*** *de los recursos del Sistema de Seguridad Social, de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones-SGP-.*

Finalmente, se reitera a los servidores públicos que deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, que prevé sobre las consecuencias en el incumplimiento de los deberes, lo cual constituye ***FALTA GRAVÍSIMA****, sancionable hasta con la destitución del funcionario*

del respectivo cargo y a los señores Jueces de la República, que se solicitará investigación al Consejo Superior de la Judicatura por transgredir el principio de inembargabilidad a que se refieren las normas citadas y la presente Directiva.

De la misma forma es de tener presente lo preceptuado en la ley 1450 de 2011 "plan nacional de desarrollo" que en su artículo 275 parágrafo es enfática en establecer que los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables.

> ARTÍCULO 275. ***Deudas por concepto del régimen subsidiado***. En el caso en que las entidades territoriales adeuden los recursos del régimen subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud por contratos realizados hasta marzo 31 de 2011, el Gobierno Nacional en aras de salvaguardar la sostenibilidad del sistema y garantía de acceso a los afiliados, descontará de los recursos asignados a ese municipio por Sistema General de Participaciones de propósito general de libre de inversión, regalías, por el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) u otras fuentes municipales que se dispongan en el nivel nacional, los montos adeudados serán girados directamente a los Hospitales Públicos que hayan prestado los servicios a los afiliados. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento anteriormente descrito.
>
> Parágrafo 1o. Para efectos de este procedimiento se utilizará el menor valor de tales deudas, sin perjuicio de que las Entidades Territoriales y Entidades Promotoras de Salud puedan continuar la conciliación por las diferencias que subsistan.
>
> Parágrafo 2o. Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPS-s" con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS-s requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud.

Mediante circular PSAC11-7, el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura informa a los Presidentes y Magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que debe evaluarse la posibilidad de iniciar vigilancias administrativas a varios procesos en los cuales se han hecho efectivas medidas cautelares que perjudican el funcionamiento de la ESE por recaer sobre recursos, que como bien se ha explicado en éste escrito, son INEMBARGABLES.

La Superintendencia Nacional de Salud, emitió el concepto jurídico No. 8568 de 2011, donde dispone que ***"...es claro que los dineros del sector salud, no pueden ser utilizados para fines distintos de aquellos a los cuales estén destinados, ni ser objeto del giro ordinario de los negocios de las entidades***

financieras, ni formar parte de los bienes de dichos establecimientos, ni desviarse hacia objetivos diferentes; por lo tanto, no podrán ser materia de medida cautelar de embargo..." (negrilla es nuestra). Posteriormente, agrega que los dineros del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pasan por distintas etapas antes de llegar al usuario, es decir, provienen de la Nación, pasan al Municipio de ahí al Operador, a las EPSS, para llegar finalmente al usuario y por tanto nunca pierden su destinación específica, conservando su característica de INEMBARGABLE.

También en pronunciamiento del Ministerio de Hacienda, respecto del embargo de recursos de las EPSS e IPS y la afectación del flujo de recursos del sistema, concluye que la normatividad legal vigente, específicamente el Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico de Presupuesto), el Decreto 028 de 2008, la Ley 1367 de 2009 y el Decreto 971 de 2011, que reglamentó el artículo 31 de la Ley 1438 de 2011, son claros en afirmar la inembargabilidad de recursos provenientes de SGP y del Sistema General de Seguridad Social, y que por tanto cualquier riña con dichas disposiciones resultan sancionables por parte de los organismos de control respectivos.

En el mismo sentido, el Consejo Superior de la Judicatura, en varias oportunidades ha impuesto sanciones a jueces de la República a nivel nacional, por decretar embargos sobre cuentas que por su naturaleza son INEMBARGABLES; ha dispuesto que si bien los jueces de la República son autónomos e independientes para interpretar las normas, dichas facultades no pueden ser absolutas, pues la discrecionalidad debe ser fundamentarse de manera objetiva y razonable. [2]

Por su parte la Ley 599 de 2000 "Código Penal Colombiano" estipula conductas típicas que permiten controlar las actuaciones o comportamientos de las personas en general, y esto, ubicándolo dentro del contexto de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social encontramos tipos penales como el establecido en el artículo 399 que establece el peculado por aplicación oficial diferente, el cual se agrava cuando se dé una aplicación oficial diferente a recursos destinados a la seguridad social integral, tal como se estipula en el Art. 399 A modificado por la ley 1474 de 2011 estatuto anticorrupción.

> ARTÍCULO 399. **Peculado por aplicación oficial diferente**. El servidor público que dé a los bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, o comprometa sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, o las invierta o utilice en forma no prevista en éste, en perjuicio de la inversión social o de los salarios o prestaciones sociales de los servidores, incurrirá en prisión de dieciséis (16)

[2] Radicado No. 270011120000200700169 01 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 19 de agosto de 2010.
Radicado No. 27001110200020050018301 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 21 de abril de 2010.
Radicado No. 27001110200020070017901 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 23 de julio de 2010.

a cincuenta y cuatro (54) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

ARTÍCULO 399-A. **Peculado por aplicación oficial diferente frente a recursos de la seguridad social**. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La pena prevista en el artículo 399 se agravará de una tercera parte a la mitad, cuando se dé una aplicación oficial diferente a recursos destinados a la seguridad social integral.

También cobija este tipo de conductas en el artículo 400 referente al peculado culposo donde se aumenta la pena en el artículo 24 del estatuto anticorrupción cuando se dé una aplicación oficial diferente a recursos destinados a la seguridad social integral.

ARTICULO 400. **Peculado culposo**. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que respecto a bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, por culpa dé lugar a que se extravíen, pierdan o dañen, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término señalado.

ARTÍCULO 400-A. **Peculado culposo frente a recursos de la seguridad social integral.** <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las penas previstas en el artículo 400 de la Ley 599 de 2000 se agravarán de una tercera parte a la mitad, cuando se dé una aplicación oficial diferente a recursos destinados a la seguridad social integral.

De lo anterior se puede notar que no acatar las estipulaciones legales en cuanto a la utilización de los recursos del sistema de seguridad social integral, puede acarrear responsabilidades no solo disciplinarias sino penales, debido a lo sensible que puede resultar el tema por tratarse del derecho a la salud de todas las personas.

Así las cosas con fundamento en lo expuesto solicito de la manera más respetuosa abstenerse de decretar el **embargo** de los recursos de HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E., y se condene costas a la parte demandante por los perjuicios ocasionados a mi poderdante, con la práctica de esta medida.

CUARTO. Así las cosas y expuesto lo anterior, se concluye que los recursos destinados a la seguridad social incluidos los provenientes del Sistema General de Participaciones para la atención del régimen subsidiado, salud pública o la

atención de la población pobre y vulnerable en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los recursos de Etesa, no pueden ser objeto de la aplicación de impuestos, gravámenes, embargos, deducciones o cualquier otra afectación o uso que desvíe la destinación específica a la cual están sujetos, la cual no es otra que la de asegurar y financiar la prestación del servicio de salud.

QUINTO. En este orden de ideas, debe señalarse entonces que mediante los decretos y circulares citados en el presente concepto y en las leyes expedidas por el legislador, se han impartidos instrucciones y mandatos claros respecto de la destinación específica de los recursos que financian la seguridad social, destinación que de verse afectada dicha situación da origen a que se produzcan las investigaciones y se apliquen las sanciones por parte de los organismo de control y las autoridades judiciales.

SEXTO. Por último, debe indicarse que el concepto de no gravamen a los recursos de la salud se encuentra reiterado a través de la Circular Externa 0064 de 2010 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, la cual sirve de fundamento al presente escrito, además de que se desprende del convenio mismo, que corresponde a aportes en salud pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, específicamente de los recursos públicos destinados a la salud, asignados a la Secretaria de Salud del Departamento de Sucre, por el Ministerio de Salud y Protección Social, y que deben ser ejecutados y destinados conforme las actividades contempladas en el Contrato Interadministrativo No 035-2020 celebrado entre el Departamento de Sucre, y el HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL (SUCRE), E.S.E.

SEPTIMO. Mi poderdante tiene pleno derecho a recuperar las sumas de dinero embargadas y retenidas, habida cuenta también de que obra dentro de la oportunidad procesal prevista, por lo que ordenará se decrete el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que mi representada maneja, a través de la Cuenta Corriente del BANCO DAVIVIENDA.

OCTAVO. En consecuencia, esta providencia de fecha 14 de agosto de 2020, es violatoria de la ley constitucional y procesal, en la medida que los dineros del **HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL (SUCRE), E.S.E.,** de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, el artículo 8º del Decreto 050 de 2003, el artículo 1 y 2 del Decreto 4693 de 2005, el Decreto 1101 de 2007, el artículo 21 del Decreto 028 del 2008, el artículo 275 de la ley 1450 de 2011 Plan Nacional de Desarrollo, el Articulo 399 y 400 de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción, de conformidad con las razones que anteriormente esbocé.

Por ello, su Despacho debe revocar esta providencia, procediendo a declarar la siguiente:

II. PETICIÓN

Conforme con los hechos narrados, solicito, Señor Juez:

PRIMERO: Que se sirva revocar la providencia de fecha 14 de agosto de 2020, mediante la cual su Despacho ordena el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que mi representada maneja, a través de la Cuenta Corriente del BANCO DAVIVIENDA.

SEGUNDO. Por lo anterior, una vez revocada, Usted, ordenará:

2.1. Decretar el levantamiento del embargo y levantamiento de las sumas de dinero que mi representada maneja, a través de la Cuenta Corriente del BANCO DAVIVIENDA, a NIVEL NACIONAL, por cuanto corresponde a aportes en salud pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, específicamente de los recursos públicos destinados a la salud, asignados a la Secretaria de Salud del Departamento de Sucre, por el Ministerio de Salud y Protección Social, y que deben ser ejecutados y destinados conforme las actividades contempladas en el Contrato Interadministrativo No 035-2020 celebrado entre el Departamento de Sucre, y el HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL (SUCRE), E.S.E.

2.2. Condenar a la parte demandante, a resarcir los perjuicios ocasionados con la práctica de la medida cautelar que se liquidará conforme lo dispone el inciso final del art. 307 del Código de Procedimiento Civil.

2.3. Decretar la devolución de las sumas de dinero que se encuentren a disposición de este despacho, por lo que librará los respectivos títulos de depósito judicial, que fueran del caso.

2.4. Comunicar mediante oficio al BANCO DAVIVIENDA, para que haga entrega material de los bienes declarados legalmente embargados.

2.5. Condenar a la parte demandante a pagar las costas y gastos de este recurso.

TERCERO. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal, contra la providencia de fecha 14 de agosto de 2020, sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, quien lo desate, por competencia, autoridad jerárquica a quien debe enviarse la diligencias.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el contenido de este recurso en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional; Ley 794 de 2003; y las demás normas sustanciales y procésales concordantes. Así como el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, el artículo 8º del Decreto 050 de 2003, el artículo 1 y 2 del Decreto 4693 de 2005, el Decreto 1101 de 2007, el artículo 21 del Decreto 028 del 2008, el artículo 275 de la ley 1450 de 2011 Plan Nacional de Desarrollo, el Articulo 399 y 400 de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción.

Dirección: Calle 28 No. 25a – 97, oficina 033211 / 03322 Torre Médica, Parque Comercial GUACARÍ
Email: juanfra88@hotmail.com Cel: 313 419 0952
Sincelejo

IV. PRUEBAS

Para demostrar los fundamentos y llevar al conocimiento sobre el presente recurso, comedidamente solicito se tengan en cuenta los siguientes documentos, que reposan en la demanda que se encuentra en este despacho:

4.1. Certificación expedida, por la Jefe de la División de Tesorería Pagaduría, del **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E.**

4.2. Certificados de Disponibilidad Presupuestal Expedidos por la Gobernación de Sucre.

4.3. Contrato Interadministrativo No 035-2020 celebrado entre el Departamento de Sucre, y el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E.

V. COMPETENCIA

Es usted competente señor juez por estar conociendo el proceso ejecutivo (factor de conexión).

De la Señora Juez,

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ ARRIETA
C.C. N° 18'762.218 Exp. En Buenavista, Sucre
T.P. N° 123.081 Del C. S. De la J.

Rad: [illegible] 29/09/20 Hor 5:10 pm

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992. Ms. Ps. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero
[2] Radicado No. 27001112000200700169 01 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 19 de agosto de 2010.
Radicado No. 27001110200020050018301 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 21 de abril de 2010.
Radicado No. 27001110200020070017901 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 23 de julio de 2010.

278

Juan Francisco Rodríguez Arrieta JR

Abogado ABOGADO

Señores:
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL.
E. S. D.

REF. Proceso Ordinario Laboral En Ejecución de **MARTHA BARRETO MADRID** Contra el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E.**
RAD. N° 2014 – 00084 – 00
CUADERNO. Medidas Cautelares
REF. Incidente de Levantamiento de Medidas Cautelares

JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ ARRIETA, abogado en ejercicio, mayor, con domicilio y residencia en la ciudad de Sincelejo, Sucre, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 18'762.218 expedida en Buenavista, Sucre, y portador de la Tarjeta Profesional Número 123.081 del C. S. De la J., en mi condición de apoderado del **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E.,** demandado dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito solicito a usted muy respetuosamente que previo el trámite incidental consagrado en el artículo 129 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por aplicación analógica a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas del Código General del Proceso, por lo que con citación y audiencia de la Señora MARTHA BARRETO MADRID, demandante en el proceso de la referencia, se decrete el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que mi representada maneja, a través de las Cuentas de Ahorro y Corriente en el BANCO DE DAVIVIENDA, por cuanto corresponde a aportes en salud del Régimen Subsidiado, Contributivo y Pensiones pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social (Ley 100 de 1993), que afectan al Estado y por lo tanto son INEMBARGABLES:

Es de manifiesta importancia establecer que los recurso que maneja el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E., por tratarse de dineros inembargables, por su **NATURALEZA;** de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, el artículo 8° del Decreto 050 de 2003, el artículo 1 y 2 del Decreto 4693 de 2005, el Decreto 1101 de 2007, el artículo 21 del Decreto 028 del 2008, el artículo 275 de la ley 1450 de 2011 Plan Nacional de Desarrollo, el Articulo 399 y 400 de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción, de conformidad con las razones que a continuación esbozaré de la siguiente manera:

I. HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A ESTA PETICIÓN:

PRIMERO. A solicitud del apoderado judicial de la Señora **MARTHA BARRETO MADRID,** se libró por su despacho el Oficio No 1816 de fecha 25 de agosto de 2020, que contiene la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que posee el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E.,** en las Cuentas de Ahorro y Corriente del BANCO DE DAVIVIENDA, a NIVEL NACIONAL, que corresponde a aportes en salud pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, específicamente de los recursos públicos destinados a la salud, asignados al Departamento de Sucre, por el Ministerio de Salud y Protección Social, y que deben ser ejecutados y destinados conforme las actividades contempladas en el Contrato Interadministrativo No 035-2020

Dirección: Calle 28 No. 25a - 97, oficina 03321 / 0332 Torre Médica Piso 3, Parque Comercial GUACARÍ
EMAIL: juanfra88@hotmail.com Cel.: 313 419 0952
Sincelejo

celebrado entre el Departamento de Sucre, y el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E.

SEGUNDO. Durante la práctica de la diligencia el apoderado de la parte demandada denunció ante el BANCO DE DAVIVIENDA, que el artículo 48 de la Constitución Política señala que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control de Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en el inciso quinto de dicho artículo, se establece que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

TERCERO. Con respecto a lo anterior, A continuación me permitiré explicar el fundamento legal y jurisprudencial de la inembargabilidad de los recursos del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E., que maneja como titular en la Cuenta Corriente No 353061153 del BANCO DE DAVIVIENDA de la siguiente manera:

El HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E., fue constituida como una **Empresa Social del Estado**, que tiene por objeto operar en el campo de la salud como **Institución Prestadora de Salud (IPS)**, de tal forma que puede ofrecer a sus afiliados el Plan Obligatorio de Salud (POS) en los Regímenes Contributivo y Subsidiado y Planes Complementarios de Salud (PCS) en el Régimen Contributivo.

El HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E., entonces es parte integral del Sistema General de Seguridad Social y en consecuencia sus recursos sólo pueden destinarse a estos fines específicos, tal y como lo dispone el inciso 5º del artículo 48 de la Constitución Política:

> *"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella."*

En el mismo sentido el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 reza:

> **"NATURALEZA**. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."

Por otro lado, el artículo 9º de la Ley 100 de 1993 señala:

> ***"DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.*** *No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella".*

Como se desprende de lo expuesto, el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E., maneja negocios con distintas fuentes de financiamiento, entre ellas:

Juan Francisco Rodríguez Arrieta JR

Abogado ABOGADO

- **RÉGIMEN SUBSIDIADO DE SALUD**, financiada con recursos del Sistema General de Participación (recursos inembargables según el estatuto orgánico de presupuesto) y otro porcentaje del FOSYGA, captados a través de un porcentaje de los aportes de cierta clase de trabajadores (contribuciones parafiscales).

Previo al análisis del tema de inembargabilidad, debe tenerse en cuenta que las normas de presupuesto tienen la categoría de normas orgánicas (Artículo 151 de la Constitución Nacional), razón por la cual, las Leyes 38/89, 179/94 y 225/95 (compiladas en el Decreto 111/96), están por encima de cualquier otra ley y a ellas deben sujetarse todos los servidores públicos incluidos los miembros de la Rama Judicial, que precisamente deben hacer cumplir las leyes vigentes.

Así las cosas, el Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), señala en su artículo 123:

"DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.-

"Los recursos que se producen a favor del fondo de solidaridad y garantía en desarrollo del mecanismo de compensación y promoción de que trata el artículo 220 de la Ley 100 de 1993, no se constituirán en sujeto de obligación de incluirse en el presupuesto general de la Nación.

La programación de los recursos de las empresas sociales del Estado, se realizará bajo un régimen de presupuestación basado en eventos de atención debidamente cuantificados, según la población que vaya a ser atendida en la respectiva vigencia fiscal, el plan o planes obligatorios de salud de que trata la Ley 100 de 1993 y las acciones de salud que le corresponda atender conforme a las disposiciones legales.

Las empresas sociales del Estado podrán recibir transferencias directas de la Nación, de las entidades territoriales. No obstante, para efectos de la ejecución presupuestal, las entidades territoriales, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, celebrarán los convenios de que trata el artículo 238 de la Ley 100 de 1993 y establecerán los planes sustitutivos de recursos para la financiación de las empresas sociales del Estado, en los términos del artículo 219 de la Ley 100 de 1993.

Las entidades territoriales podrán pactar con las empresas sociales del Estado la realización de reembolsos, contraprestación de servicios y de un sistema de anticipos, siempre que estos últimos se refieran a metas específicas de atención.

Las cuentas especiales previstas para el manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales previstas en las leyes 60 de 1993 y 100 del mismo año, se integrarán en los fondos seccionales, distritales y municipales de salud de que tratan las disposiciones legales pertinentes, pero no formarán en ningún caso parte integral de los recursos comunes del presupuesto de tales entidades, por lo cual, su contabilización y presupuestación será especial en los términos del reglamento (L. 179/94, art. 69)."

Dirección: Calle 28 No. 25a - 97, oficina 03321 / 0332 Torre Médica Piso 3, Parque Comercial GUACARÍ
EMAIL: juanfra88@hotmail.com Cel.: 313 419 0952
Sincelejo

Juan Francisco Rodríguez Arrieta JR

Abogado ABOGADO

En desarrollo de ese artículo, se expidió la ley 715 de diciembre 21 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, en el artículo 57 y 91, establece la PROHIBICIÓN DE LA UNIDAD DE CAJA, para lo cual cito textualmente el artículo 91: "Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad."

El Artículo 57 de la citada ley 715, establece: "Fondos de Salud. Las entidades territoriales, para la administración y manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones y de todos los demás recursos destinados al sector salud, deberán organizar un fondo departamental, distrital o municipal de salud, según el caso, que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto, separada de las demás rentas de la entidad territorial y con unidad de caja al interior del mismo, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. En ningún caso, los recursos destinados a la salud podrán hacer unidad de caja con las demás rentas de la entidad territorial. El manejo contable de los fondos de salud debe regirse por las disposiciones que en tal sentido expida la Contaduría General de la Nación.

Los recursos del régimen subsidiado no podrán hacer unidad de caja con ningún otro recurso.

A los fondos departamentales, distritales o municipales de salud deberán girarse todas las rentas nacionales cedidas o transferidas con destinación específica para salud, los recursos libremente asignados para la salud por el ente territorial, la totalidad de los recursos recaudados en el ente territorial respectivo que tengan esta destinación, los recursos provenientes de cofinanciación destinados a salud, y en general los destinados a salud, que deban ser ejecutados por la entidad territorial.

Parágrafo 1°. Para vigilar y controlar el recaudo y adecuada destinación de los ingresos del Fondo de Salud, la Contraloría General de la República deberá exigir la información necesaria a las entidades territoriales y demás entes, organismos y dependencias que generen, recauden o capten recursos destinados a la salud.

Dirección: Calle 28 No. 25a - 97, oficina 03321 / 0332 Torre Médica Piso 3, Parque Comercial GUACARÍ
EMAIL: juanfra88@hotmail.com Cel.: 313 419 0952
Sincelejo

Juan Francisco Rodríguez Arrieta JR

Abogado ABOGADO

El control y vigilancia de la generación, flujo y aplicación de los recursos destinados a la salud está a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y se tendrá como control ciudadano en la participación en el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, con voz pero sin voto. El Gobierno reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. Sólo se podrán realizar giros del Sistema General de Participaciones a los fondos de salud.

Por su parte, el Decreto 28 de 2008, define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones, y en su artículo 21, establece que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, para lo cual transcribo el mismo: 'Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

'Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.'

Por último el Decreto 50 de enero 13 de 2003, por el cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, en los articulo 7 y 8, nos habla nuevamente de la Prohibición de la Unidad de Caja de los recursos del Régimen Subsidiado con otros recursos y de su Inembargabilidad, indicándonos el artículo 7º que: "Los recursos del Régimen Subsidiado se manejarán en los fondos departamentales, distritales o municipales de salud, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 715 de 2001, las normas que lo desarrollen, adicionen o modifiquen y no podrán hacer unidad de caja con ningún otro recurso de la entidad territorial." Y el artículo 8º: "Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo."

Dichas instrucciones son extensivas a los recursos que administra el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E., Empresa Social del Estado del Orden Departamental, el cual está facultado, como Institución Prestadora de Servicios de Salud – IPS – y como ejecutora de recursos del Régimen Subsidiado administradas por las EPS–S, haciendo parte integral del Sistema General de Seguridad Social y, en consecuencia, maneja recursos que tiene el carácter de inembargables.

Dirección: Calle 28 No. 25a - 97, oficina 03321 / 0332 Torre Médica Piso 3, Parque Comercial GUACARÍ
EMAIL: juanfra88@hotmail.com Cel.: 313 419 0952
Sincelejo

Las medidas de embargo respecto del **FOSYGA**, desconocen que los recursos que recibe la entidad a través de este Fondo son los girados directamente por la Nación del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social cuando las entidades territoriales no cumplan con las obligaciones propias del ejercicio de las competencias en el manejo de los recursos de salud, (Ley 715 de 2001, Art. 64, Ley 1122 de 2007, Art. 13 parágrafo 2 y Decreto 3260 de 2004).

Adicionalmente, se deben tener en cuenta los conceptos emitidos por:

- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, Concepto No 6581 del 21 de mayo de 2004, Asunto: Inembargabilidad de los Recursos de Salud, Radicación No. 48614.

- SUPERSALUD, CONCEPTO 8008-1-162583, octubre 26 de 2005. Referencia: Inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CIRCULAR No. 05 de 2006 Inembargabilidad de los recursos destinados al pago de la Seguridad Social.

- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, Concepto No 255002 de 18 de agosto de 2009, Asunto: Inembargabilidad de los Recursos de Salud.

Así las cosas los recursos que se están embargando a la Entidad hacen parte del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social, se está afectando gravemente el flujo de recursos en salud y la atención de la población afiliada en el Régimen Subsidiado del Departamento de Sucre, que es la más pobre y vulnerable, la cual a la fecha asciende a cerca de 220 mil habitantes, por cuanto tiene asignada un área de influencia de diez (10) municipios para la prestación de servicios de salud de mediana complejidad, cuya población objeto a atender está calculada según proyección DANE año 2018 así:

MUNICIPIO	**POBLACIÓN**
Corozal	63.657 hab
San Juan de Betulia	12.583 hab
San Luis de Sincé	34.681 hab
Galeras	21.199 hab
Morroa	14.937 hab
Los Palmitos	19.224 hab
Chalán	4.401 hab
Ovejas	20.906 hab
San Pedro	15.925 hab
Buenavista	9.746 hab
TOTAL	**217.259 hab**

Inembargabilidad de los Recursos

En cuanto a la inembargabilidad de los recursos es necesario tener presente las disposiciones que lo regulan.

Juan Francisco Rodríguez Arrieta JR

Abogado ABOGADO

Es así como el artículo 275, numeral primero, de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, que sanciona el Plan Nacional de Desarrollo, sobre la inembargabilidad de estos recursos, señala:

ARTICULO 275°, DEUDAS POR CONCEPTO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, En el caso en que las entidades territoriales adeuden los recursos del régimen subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud por contratos realizados hasta marzo 31 de 2011, el Gobierno Nacional en aras de salvaguardar la sostenibilidad del sistema y garantía de acceso a los afiliados, descontará de los recursos asignados a ese municipio por Sistema General de Participaciones de propósito general de libre de inversión, regalías, por el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) u otras fuentes municipales que se dispongan en el nivel nacional, los montos adeudados serán girados directamente a los Hospitales Públicos que hayan prestado los servicios a los afiliados. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento anteriormente descrito.

Parágrafo 1. Para efectos de este procedimiento se utilizará el menor valor de tales deudas, sin perjuicio de que las Entidades Territoriales y Entidades Promotoras de Salud puedan continuar la conciliación por las diferencias que subsistan.

Parágrafo 2. **Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables.** En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPS-s" con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS-s requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud.

Desde ya se observa que los recursos que recibe y que fueron asignados a la Departamento de Sucre, por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución No 0004342 del 19 de Diciembre de 2012, y que deben ser ejecutados y destinados conforme las actividades contempladas en el Contrato Interadministrativo No 035-2020 celebrado entre el Departamento de Sucre, y el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E., **no le pertenecen a ella y sólo es delegada para ejecutarlos.**

En el citado Contrato Interadministrativo No 035-2020 celebrado entre el Departamento de Sucre, y el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E., se trata todo el tema de cómo opera la ejecución de los recursos, su monto y distribución.

Por su parte, es claro que los recursos son de propiedad del Departamento de Sucre, por cuanto radicó un proyecto de **IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA SUCRE SALUDABLE CON PAZ Y EQUIDAD VIGENCIA 2020 EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE,** ante el Ministerio de Salud y Protección Social, bajo la Justificación y la Descripción de un Problema, que reflejaba una prioridad a ser abordada de manera integral y prontamente en la población a beneficiar, que

Dirección: Calle 28 No. 25a - 97, oficina 03321 / 0332 Torre Médica Piso 3, Parque Comercial GUACARÍ
EMAIL: juanfra88@hotmail.com Cel.: 313 419 0952
Sincelejo

se encuentra en condiciones de alta vulnerabilidad y requiere este tipo de intervenciones institucionales.

En virtud de lo anterior los recursos que hacen parte de la cuenta que posee mi poderdante en la cuenta corriente No 353061153 del BANCO DE DAVIVIENDA sucursal Sincelejo, tienen un Objetivo General y unos Objetivos Específicos, que es el de representar un resultado a obtener dentro de los parámetros necesarios para lograr impactar en la situación de salud, sentando bases importantes para posteriores desarrollos e intervenciones tanto sectoriales como intersectoriales que generen resultados positivos en el bienestar y la situación de salud de la población a intervenir.

Y bajo estas premisas dentro del proceso operativo del proyecto, fue seleccionado para permitir alcanzar los objetivos previstos, quedando establecidos unos alcances y compromisos a lograr en desarrollo de acciones del PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS PIC, dimensión vida saludable y condiciones no transmisibles, componente modos, condiciones y EVS, del PLAN DE ACCIÓN TRANSITORIO EN SALUD 2020, que con la medida cautelar de embargo y retención de los recursos del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E., informada mediante el Oficio No 1816 de fecha 25 de agosto de 2020, dirigida al BANCO DE DAVIVIENDA de Sincelejo, por parte de este Despacho Judicial, presentar una desagregación de la ejecución del citado Contrato Interadministrativo No 035-2020, dada la naturaleza y los propósitos del mismo, con sus respectivos costos por intervención y totalidad por componente.

Por eso, hago énfasis en que son sumas de dinero que afectarán los costos específicos que son estimados para el cálculo presupuestal y están sujetos a las condiciones del convenio, situación que en su manejo, ejecución, verificación de cumplimiento y control, está a cargo de las respectivas entidades de control fiscal y disciplinario, en conjunto con las autoridades municipales y departamentales respectivas y por el acompañamiento del control social del caso, que se gravemente afectado con esta medida cautelar.

Como se observa, la ESE capta el dinero producto del Contrato Interadministrativo No 035-2020 suscrito con el Departamento de Sucre, pero solo para ejecutarlos con una única destinación y no puede dársele otra distinta.

Por último, y de manera contundente sobre la inembargabilidad de los recursos, afectos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ahora con la sanción de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, la cual claramente señala su inembargabilidad, rogamos al despacho que se tenga en cuenta que aplicar estas medidas paraliza la operación y el flujo de recursos que permitan garantizar la efectiva prestación de los servicios de salud a la población pobre y vulnerable del Departamento de Sucre, y con el agravante de que se trata de los recursos públicos destinados a la salud, asignados a la Departamento de Sucre, por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No 0004342 del 19 de Diciembre de 2012, y que deben ser ejecutados y destinados específicamente de conformidad con las actividades contempladas en el Contrato Interadministrativo No 035-2020 celebrado entre el Departamento de Sucre, y el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E.

Se concluye entonces que la ESE, si bien recibe los recursos del Departamento de Sucre, y se depositan en la cuenta de la cual es titular en el BANCO DE DAVIVIENDA, también es cierto que las sumas de dinero no son de su propiedad, pues los recursos pertenecen al sistema.

Dirección: Calle 28 No. 25a - 97, oficina 03321 / 0332 Torre Médica Piso 3, Parque Comercial GUACARÍ
EMAIL: juanfra88@hotmail.com Cel.: 313 419 0952
Sincelejo

Juan Francisco Rodríguez Arrieta JR

Abogado ABOGADO

En cuanto al alcance de la medida cautelar librada; decisión esta, contenida en el Oficio No 1816 de fecha 25 de agosto de 2020, dirigida al BANCO DE DAVIVIENDA, desacató no solo la normatividad anterior, sino también las directrices fijadas a través de: 1.- Concepto No. 6581 del 21 de mayo de 2004 del Ministerio de la Protección Social; 2- Concepto No. 8008-1-162583 del 26 de octubre de 2005 de la Superintendencia Nacional de Salud; 3- Circular 05 del 18 de septiembre de 2006, del Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de la Seguridad Social en Salud y 4.- Directiva No. 22 de abril de 2010, de la Procuraduría General de la Nación, sobre la inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social, de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP, todas éstas, autoridades administrativas y judiciales, que coinciden en la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Adicionalmente el Ministerio de la Protección Social a través de concepto Jurídico No. 9021 de 14 de enero de 2011, que adjunto al presente escrito, determina, entre otros, que: **"... los Recursos del Régimen Subsidiado en Salud, no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo, tal y como lo describe el artículo 8 del Decreto 050 de 2003".**

Al ser recursos inembargables tal como se desprende de las normatividades, y como ya lo señalaron las distintas entidades en sus conceptos, las sumas de dinero que están depositadas en la cuenta registrada en el BANCO DE DAVIVIENDA, pertenecen al Estado (no son recursos propios) y deben ser invertidos exclusivamente en beneficio del grupo que cita el Contrato Interadministrativo No 035-2020 suscrito con el Departamento de Sucre, el pasado XX de XXXXXX de 2020. La **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL,** lo único que hace con dichos recursos es administrarlos, sin que en ningún momento se puedan confundir con su patrimonio ni con su presupuesto; dichos recursos tampoco pueden ser afectados a fines distintos de los previstos en el ordenamiento jurídico y en el Contrato Interadministrativo No 035-2020 citado (atender las necesidades de salud - IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA SUCRE SALUDABLE CON PAZ Y EQUIDAD VIGENCIA 2020 EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE) y su manejo está al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene.

Por lo anterior se tiene que **los recursos depositados en el BANCO DE DAVIVIENDA son inembargables** pues pertenecen al sistema y al Departamento de Sucre, toda vez que estas sumas de dinero, son única y exclusivamente para atender las deudas que se generen con cargo al Contrato Interadministrativo No 035-2020 citado (atender las necesidades de salud - IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA SUCRE SALUDABLE CON PAZ Y EQUIDAD VIGENCIA 2020 EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE), y no las de ningún otro, porque se estarían desviando dineros, incumpliendo el principio de especialidad que se analizó anteriormente.

Por último, es menester transcribir algunos apartes de la sentencia SU 480 de 1997 de la Corte Constitucional, sobre el tema de los recursos parafiscales:

> *"El sistema de seguridad social en Colombia es, pudiéramos decir, mixto. Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social.*

Dirección: Calle 28 No. 25a – 97, oficina 03321 / 0332 Torre Médica Piso 3, Parque Comercial GUACARÍ
EMAIL: juanfra88@hotmail.com Cel.: 313 419 0952
Sincelejo

> *Recursos que tienen el carácter de parafiscal. Las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado. Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuéstales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud. En consecuencia las Entidades nacionales o territoriales que participen en el proceso de gestión de estos recursos no pueden confundirlos con los propios y deben acelerar su entrega a sus destinatarios. Ni mucho menos las EPS pueden considerar esos recursos parafiscales como parte de su patrimonio".*

Se concluye entonces que los recursos de este régimen son inembargables por disponerlo así la ley.

Recursos del Régimen Subsidiado

Con relación al Régimen Subsidiado se señala que el Decreto 050 de 2003 regulador del flujo financiero de los recursos del Régimen Subsidiado, desde el origen de cada una sus fuentes de financiación hasta su pago y aplicación, en su artículo 8 preceptúa, a efecto de garantizar el acceso efectivo de la población a los servicios de salud, lo siguiente:

> *"Artículo 8. - **Inembargabilidad de los Recursos del Régimen Subsidiado**. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, **ni de embargo**." (Resaltado fuera de texto)*

Se concluye que los recursos de este régimen son inembargables por disponerlo así la ley.

El **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E.,** como órgano de la Rama Ejecutiva del Poder Público, hace parte de ésta en calidad de **Empresa Social del Estado,** que tiene como objeto operar "en el campo de la salud como Institución Prestadora de Salud (IPS), acorde con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, de tal forma que podrá ejecutar recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En este orden de ideas, el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E.** es una institución que forma parte del Sistema General de Seguridad Social, y en consecuencia sus recursos sólo pueden destinarse a estos fines. Tal como se desprende de lo señalado, opera el RÉGIMEN SUBSIDIADO DE SALUD, que se nutre con recursos del Sistema General del Participación

(recursos inembargables según el Estatuto Orgánico de Presupuesto) y otro porcentaje del FOSYGA.

DECRETO 4693 DE 2005

En cuanto a lo reglado en los **artículos 1 y 2 del Decreto 4693 de 2005.** Se reglamenta parcialmente el funcionamiento de los fondos de salud para los recursos del régimen subsidiado, el que prohíbe hacer unidad de caja de estos recursos con otros y más aún es clara y no da espacio a dubitación alguna cuando al consignar que solo serán objeto de débito de este tipo de cuentas con destino a las IPS únicamente cuando la Administradora del Régimen subsidiado sea objeto de la medida de giro directo, que por supuesto no es el que nos ocupa; veamos el texto de la norma:

> ***Artículo 1°. Flujo de los recursos del régimen subsidiado en los Fondos locales, distritales o departamentales de Salud.*** *Los recursos del Sistema General de Participaciones, los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga y los demás recursos que se destinen a financiar el Régimen Subsidiado deberán manejarse por las entidades territoriales en los respectivos Fondos de Salud, mediante cuentas maestras, abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, ubicadas en el respectivo municipio o distrito, o en su defecto en la capital del respectivo departamento.*
>
> *Estos recursos serán girados a la cuenta maestra que cada municipio acredite ante los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social. Los recursos del régimen subsidiado no podrán hacer unidad de caja con ningún otro recurso.*
>
> *Para tal efecto, las entidades territoriales deberán suscribir los respectivos convenios con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y acreditar las cuentas ante los citados Ministerios a más tardar el 31 de enero de 2006. Solo podrán girarse los recursos que financien el régimen subsidiado cuando se acredite dicha cuenta maestra.*
>
> *Solo podrán ser beneficiarias de las cuentas maestras, las Administradoras del Régimen Subsidiado, entidades que tendrán una sola cuenta bancaria por departamento para tal fin.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las cuentas actualmente registradas ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el giro de los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la financiación de la atención de la población pobre mediante subsidios a la demanda, podrán actuar como cuenta maestra siempre y cuando se ajusten los respectivos convenios con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo previsto en el presente decreto.*
>
> ***Artículo 2°.*** *Cuenta Maestra. Para los efectos de este decreto se entiende por cuenta maestra, la cuenta que por manejar*

exclusivamente los recursos del Régimen Subsidiado solo acepta como operaciones débitos aquellas que se destinen a otra cuenta bancaria que pertenece a una Administradora de Régimen Subsidiado. Toda transacción que se efectúe con cargo a los recursos que financian el régimen subsidiado, proveniente de la cuenta maestra, deberá hacerse por transferencia electrónica.

Parágrafo 1°. *Las entidades territoriales autorizarán el débito de estas cuentas con destino a las Instituciones Prestadoras de Salud únicamente cuando las Administradoras del Régimen Subsidiado sean objeto de la medida giro directo en los términos y condiciones señalados en el Decreto 3260 de 2004, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

Parágrafo 2°. *Las entidades territoriales autorizarán el débito de estas cuentas con destino a las Instituciones Prestadoras de Salud con las cuales tenga contrato para la ejecución de los recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 715 de 2001".*

DECRETO 1101 DE 2007.

Es también por medio de este decreto que se reglamenta el artículo 19 del decreto 111 de 1996, los artículos 1 , y 91 de la ley 715 de 2001; de esto se tiene que el fundamento de lo que otrora fuera el objeto de jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y la Honorable Corte Constitucional frente a la posibilidad de decretarse embargos cuando el objeto de los recursos embargados sean de idéntica destinación que las obligaciones demandadas, están estas diferentes jurisprudencias apartadas de la realidad normativa que las deja sin aplicación alguna.

Artículo 1°. *Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.*

Artículo 2°. *Los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás cuentas en los que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, y las cuentas de las Entidades Territoriales en que manejan recursos de destinación social constitucional, son inembargables en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia.*

En caso de que se llegare a efectuar un embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones el servidor público, que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las

Entidades Territoriales por concepto de participación para educación, participación para salud y para participación para propósito general, está obligado a efectuar los trámites, dentro de los tres días siguientes a su recibo, para solicitar su desembargo.

Artículo 3°. *El servidor público una vez recibida la orden de embargo sobre los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos; la constancia de inembargables de los recursos será solicitada a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo".*

DECRETO 028 DE 2008

Es el Artículo 21 del decreto 028 de 2008 reafirma de manera contundente la protección que tienen recursos como los de la salud de millones de colombianos vulnerables que se ven afectados con la retención de recursos de vigencias fiscales ya expiradas haciendo de las ejecuciones una actividad de nunca acabar dada la realidad social y económica que nos asiste a los colombianos.

"Artículo 21. **Inembargabilidad**. *Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes."

La realización del servicio público de carácter obligatorio de la Seguridad Social tiene como sustento un sistema normativo integrado tanto por los preceptos constitucionales como por el conjunto de normas presupuestarias, procedimentales y de organización, que viabilizan y optimizan la eficacia del servicio público y que sirven además para mantener el equilibrio del Sistema.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud es reglado y, en consecuencia, quienes en él participan no pueden hacer sino lo que expresamente ha determinado la Ley.

Dentro de este contexto, la Seguridad Social en Salud debe ser prestada en la forma establecida en la Ley 100 de 1993 y las normas que la desarrollan, en procura de garantizar el acceso a la salud de los habitantes del territorio.

Conforme a lo descrito, se resalta que la prestación del servicio público de salud es completamente reglado, por su carácter de servicio público esencial, obligatorio e irrenunciable; razón por la cual no es procedente el embargo de los recursos que las Administradoras del Régimen Subsidiado destinan a extinguir obligaciones con las IPS que le han prestado servicios toda vez que a nivel legal y jurisprudencial se ha buscado la protección de tales recursos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social con el fin de satisfacer las necesidades básicas de atención en Salud a los usuarios afiliados a este régimen.

De acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Constitucional presentado en Sentencia No SU-480 de 1997, se señala en términos generales que *"lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la Seguridad Social. Recursos que tienen el carácter parafiscal. Estos son recursos públicos que pertenecen al Estado y que se invierten exclusivamente en beneficio de un grupo, gremio o sector que los tributa.*

Esta sentencia reitera el principio de la inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo sustento constitucional es la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 715 del 2001, que hace relación a que los recursos de la entidad y por sector, y cuyo objeto no es otro el de hacer una diferenciación en cuanto al origen y destino de los recursos que ingresan a la Institución, se tiene que los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud destinados a la E.S.E., para atención de la población objeto, también son inembargables.

Es preciso concluir que la Inembargabilidad de los recursos destinados a la salud, tiene su principal sustento en que son recursos públicos que pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector citado en el Contrato Interadministrativo No 035-2020, por eso se invierten exclusivamente en beneficios de éstos.

Significa lo anterior que las sumas de dinero que se encuentran depositadas en el BANCO DE DAVIVIENDA, son aportes del presupuesto nacional que desde el Ministerio de Salud y Protección Social se asignan al Departamento de Sucre; por ende son dineros públicos que la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL, ejecutará sin que en ningún instante se confundan ni con el patrimonio de esta, ni con el presupuesto municipal, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención de las deudas que se generen con cargo al Contrato Interadministrativo No 035-2020 citado (atender las necesidades de salud - IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA SUCRE SALUDABLE CON PAZ Y EQUIDAD VIGENCIA 2020 EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE).

Así las cosas, los dineros que destina el Ministerio de Salud y Protección Social, para la atención destinada a procurar la solución de la problemática planteada en el proyecto que fue aprobado, para contrarrestar la afectación en salud de la población más pobre y vulnerable, la cual a la fecha asciende a cerca de 220 mil habitantes, por cuanto como se dijo antes la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL, tiene asignada un área de

influencia de diez (10) municipios para la prestación de servicios de salud de mediana complejidad, afiliada al Régimen Subsidiado, siendo estos recursos, considerados como de destinación específica, lo que permite afirmar, que los recursos en cuestión no pueden ser afectados para fines distintos a los previstos en la norma y en el Contrato Interadministrativo No 035-2020 citado. Por tal razón, los recursos en cuestión así como los del Sistema General de Participaciones en Salud, son inembargables.

Con todo lo anterior tenemos que el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E.,** como órgano de la Rama Ejecutiva del Poder Público, al ser una **Empresa Social del Estado**, del nivel municipal consiste en operar "en el campo de la salud como Institución Prestadora de Salud (IPS), acorde con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, encargada de la prestación de los servicios de salud del régimen subsidiado, es una institución que forma parte del Sistema General de Seguridad Social, y en consecuencia sus recursos sólo pueden destinarse a estos fines y como consecuencia de ello no pueden ser sujeto de embargo alguno.

Por último, debe recordarse que cualquier servidor público que reciba orden de embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones o del Sistema General de Seguridad Social en Salud o sobre las rentas cedidas destinadas a salud, debe proceder a efectuar los trámites correspondientes para que se solicite a quien corresponda la constancia sobre la naturaleza de estos recursos a la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de llevar a cabo su desembargo, tal como lo establece para el efecto el artículo 46 de la Ley 628 de 2000.

De conformidad con lo anterior se devela una vez más, que los recursos son inembargables, asunto que al respecto y en aplicación de la normatividad anteriormente traída, sirvió para adoptar decisiones como la adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil, Familia y Laboral – Providencia de fecha 24 de julio de 2008 radicó, 2007-00484-01 M.P. MARÍA DEISSY ROJAS H.

> *"Los recursos del sistema general de seguridad social en salud, han sido definidos como parafiscales, lo cual significa que la "cotización para la seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado". Se cobra de manera obligatoria para un grupo determinado de personas, cuyo interés o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados. Los recursos que se captan a través de esta cotización no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional, pues tienen una espacial afectación, y pueden ser certificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud."*

De las consideraciones tenidas en cuenta en el fallo anterior, encontramos como ya ha existido pronunciamiento respecto de la Inembargabilidad de los recursos del **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E.,** teniendo en cuenta que los mismos hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales su Naturaleza y destinación están dirigidos de manera especial a la protección y garantía real del derecho de rango constitucional a la Salud.

Juan Francisco Rodríguez Arrieta JR

Abogado

ABOGADO

DIRECTIVA NO. 22 DE ABRIL DE 2010 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Debe tenerse en cuenta las recientes directrices impartidas por el Señor Procurador General de la Nación, ya que mediante Directiva No. 22 de abril de 2010 se desarrolla el tema de la **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, DE LAS RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA NACIÓN,** dirigida a jueces de la República, entre otras autoridades públicas. En dicha Directiva se busca cumplir con los lineamientos estratégicos de "...**lucha contra la corrupción, la defensa de los derechos fundamentales y la protección del patrimonio público**...", insta, entre otros, a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial (funcionarios ejecutores en procesos de cobro coactivo), *"...para que acaten lo preceptuado en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP- y las rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación..."*, de conformidad con la prohibición de embargar los recursos de la seguridad social, de conformidad por lo preceptuado por la Constitución Política, la Jurisprudencia y las circulares de la Procuraduría y el Consejo Superior de la Judicatura.

En dicha Directiva No. 22 de abril de 2010, se plasma lo siguiente por el Procurador General de la Nación, así:

> *El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en los artículos 277 y 278 de la Constitución Política, que establecen bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas, de intervención y disciplinarias, desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000 y la Ley 734 de 2002, y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de* ***lucha contra la corrupción, la defensa de los derechos fundamentales y la protección del patrimonio público****, previene a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial, Superintendencia Financiera, Jueces de la República y Red Bancaria, para que acaten los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política y Ley 100 de 1993 entre otras normas. De igual forma, se abstengan de efectuar embargos de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los Recursos del Sistema General de Participaciones-SGP.*
>
> *Para dar cumplimiento a la prohibición de embargar los recursos de la seguridad social, es importante tener en cuenta lo preceptuado por la Constitución Política, la Jurisprudencia de las Altas Cortes, y las circulares de la Procuraduría General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y de la Superintendencia Financiera de Colombia, que disponen lo siguiente:*
>
> *- El artículo 48 de la Constitución Política establece: "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...".*

Dirección: Calle 28 No. 25a – 97, oficina 03321 / 0332 Torre Médica Piso 3, Parque Comercial GUACARÍ
Email: juanfra88@hotmail.com Cel.: 313 419 0952
Sincelejo

-Los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, establecen que:

ARTÍCULO 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:

"Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

1. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
2. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
3. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
4. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
5. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
6. Los recursos del fondo de solidaridad pensional".

- De otra parte el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que, son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, Así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esa prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. De igual forma, el inciso tercero establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención. (El subrayado es nuestro)

*- De igual manera, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, estableció que los recursos del sistema general de participaciones-**SGP-** no pueden ser sujetos de embargo.*

- En el mismo sentido, y en relación con "el principio de inembargabilidad" consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en la sentencia C-546 de 1992[1], expuso una serie de consideraciones preliminares al respecto, "sobre temas íntimamente concernidos por el principio cuestionado como son los atinentes a la noción de Estado Social de Derecho; la efectividad de los derechos constitucionales; los derechos de los acreedores del Estado emanados de las obligaciones de índole laboral; el derecho a la igualdad; el derecho al pago oportuno de

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992. Ms. Ps. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero

Dirección: Calle 28 No. 25a - 97, oficina 03321 / 0332 Torre Médica Piso 3, Parque Comercial GUACARÍ
EMAIL: juanfra88@hotmail.com Cel.: 313 419 0952

s pensiones legales; los derechos de la tercera edad y los conocidos por Convenciones del Trabajo ratificadas por el stado Colombiano" (Subrayado fuera de texto).

ara la Corte Constitucional, el principio de la inembargabilidad resupuestal es una garantía que es necesario preservar y efender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del stado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta ara la realización de la dignidad humana.

(...) En este sentido, "sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales" (C-546 de 1992) MS.PS. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

- Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia, en Circular Externa No. 007 de 1996, estableció que, "Los embargos decretados por autoridades jurisdiccionales o administrativas en desarrollo de las actuaciones derivadas de procesos de jurisdicción coactiva, sobre sumas depositadas en cuentas corrientes y en cuentas de ahorros, cuando ellas provengan de recursos de los Fondos de Pensiones o Patrimonios Autónomos pensionales administrados por Entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones, Sociedades Fiduciarias o Compañías de Seguros..., las entidades vigiladas deberán informar de manera inmediata para lo de su competencia, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República".

*- En Circular 0019 del 19 de mayo de 2005, la Procuraduría General de la Nación, instó a los **Jueces de la República**, competentes para la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos en contra de las personas jurídicas de derecho público, la Nación y entidades territoriales, al acatamiento de las normas relacionadas con el embargo de recursos públicos, en concordancia con lo establecido en los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes.*

- De igual forma, mediante circular No. 05 -2006, El Consejo Superior de la Judicatura, solicitó a los Jueces Laborales el cumplimiento obligatorio del artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anteriormente expuesto, el Procurador General de la Nación, como defensor del orden jurídico, del patrimonio público y representante de la sociedad:

*1. Insta a **las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial (funcionarios ejecutores en procesos de cobro coactivo) y Red Bancaria** para que acaten lo preceptuado en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, los recursos del Sistema General de*

ión: Calle 28 No. 25a - 97, oficina 03321 / 0332 Torre
ídica Piso 3, Parque Comercial GUACARÍ
fra88@hotmail.com Cel.: 313 419 0952
Sincelejo

Juan Francisco Rodríguez Arrieta JR

Abogado ABOGADO

Participaciones-SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.

*2. Así mismo, insta a los **Jueces de la República** para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones- SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.*

*3. Se solicita a la Superintendencia Financiera como el organismo de Inspección, Vigilancia y Control del sector financiero, que imparta instrucciones a la Red Bancaria sobre la **INEMBARGABILIDAD** de los recursos del Sistema de Seguridad Social, de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones-SGP-.*

*Finalmente, se reitera a los servidores públicos que deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, que prevé sobre las consecuencias en el incumplimiento de los deberes, lo cual constituye **FALTA GRAVÍSIMA**, sancionable hasta con la destitución del funcionario del respectivo cargo y a los señores Jueces de la República, que se solicitará investigación al Consejo Superior de la Judicatura por transgredir el principio de inembargabilidad a que se refieren las normas citadas y la presente Directiva.*

De la misma forma es de tener presente lo preceptuado en la ley 1450 de 2011 "plan nacional de desarrollo" que en su artículo 275 parágrafo es enfática en establecer que los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables.

ARTÍCULO 275. ***Deudas por concepto del régimen subsidiado***. En el caso en que las entidades territoriales adeuden los recursos del régimen subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud por contratos realizados hasta marzo 31 de 2011, el Gobierno Nacional en aras de salvaguardar la sostenibilidad del sistema y garantía de acceso a los afiliados, descontará de los recursos asignados a ese municipio por Sistema General de Participaciones de propósito general de libre de inversión, regalías, por el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) u otras fuentes municipales que se dispongan en el nivel nacional, los montos adeudados serán girados directamente a los Hospitales Públicos que hayan prestado los servicios a los afiliados. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento anteriormente descrito.

Parágrafo 1o. Para efectos de este procedimiento se utilizará el menor valor de tales deudas, sin perjuicio de que las Entidades Territoriales y Entidades Promotoras de Salud puedan continuar la conciliación por las diferencias que subsistan.

Parágrafo 2o. Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución

Dirección: Calle 28 No. 25a - 97, oficina 03321 / 0332 Torre Médica Piso 3, Parque Comercial GUACARÍ
EMAIL: juanfra88@hotmail.com Cel.: 313 419 0952
Sincelejo

Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPS-s" con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS-s requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud.

Mediante circular PSAC11-7, el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura informa a los Presidentes y Magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que debe evaluarse la posibilidad de iniciar vigilancias administrativas a varios procesos en los cuales se han hecho efectivas medidas cautelares que perjudican el funcionamiento de la ESE por recaer sobre recursos, que como bien se ha explicado en éste escrito, son INEMBARGABLES.

La Superintendencia Nacional de Salud, emitió el concepto jurídico No. 8568 de 2011, donde dispone que ***"...es claro que los dineros del sector salud, no pueden ser utilizados para fines distintos de aquellos a los cuales estén destinados, ni ser objeto del giro ordinario de los negocios de las entidades financieras, ni formar parte de los bienes de dichos establecimientos, ni desviarse hacia objetivos diferentes; por lo tanto, no podrán ser materia de medida cautelar de embargo..."*** (negrilla es nuestra). Posteriormente, agrega que los *dineros del* Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pasan por distintas etapas antes de llegar al usuario, es decir, provienen de la Nación, pasan al Municipio de ahí al Operador, a las EPSS, para llegar finalmente al usuario y por tanto nunca pierden su destinación específica, conservando su característica de INEMBARGABLE.

También en pronunciamiento del Ministerio de Hacienda, respecto del embargo de recursos de las EPSS e IPS y la afectación del flujo de recursos del sistema, concluye que la normatividad legal vigente, específicamente el Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico de Presupuesto), el Decreto 028 de 2008, la Ley 1367 de 2009 y el Decreto 971 de 2011, que reglamentó el artículo 31 de la Ley 1438 de 2011, son claros en afirmar la inembargabilidad de recursos provenientes de SGP y del Sistema General de Seguridad Social, y que por tanto cualquier riña con dichas disposiciones resultan sancionables por parte de los organismos de control respectivos.

En el mismo sentido, el Consejo Superior de la Judicatura, en varias oportunidades ha impuesto sanciones a jueces de la República a nivel nacional, por decretar embargos sobre cuentas que por su naturaleza son INEMBARGABLES; ha dispuesto que si bien los jueces de la República son autónomos e independientes para interpretar las normas, dichas facultades no pueden ser absolutas, pues la discrecionalidad debe ser fundamentarse de manera objetiva y razonable. [2]

Por su parte la Ley 599 de 2000 "Código Penal Colombiano" estipula conductas típicas que permiten controlar las actuaciones o comportamientos de las personas en general, y esto, ubicándolo dentro del contexto de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social encontramos tipos penales como el establecido en

[2] Radicado No. 27001112000020070016901 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 19 de agosto de 2010.
Radicado No. 27001110200020050018301 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 21 de abril de 2010.
Radicado No. 27001110200020070017901 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 23 de julio de 2010.

Dirección: Calle 28 No. 25a - 97, oficina 03321 / 0332 Torre Médica Piso 3, Parque Comercial GUACARÍ
EMAIL: juanfra88@hotmail.com Cel.: 313 419 0952
Sincelejo

el artículo 399 que establece el peculado por aplicación oficial diferente, el cual se agrava cuando se dé una aplicación oficial diferente a recursos destinados a la seguridad social integral, tal como se estipula en el Art. 399 A modificado por la ley 1474 de 2011 estatuto anticorrupción.

> ARTÍCULO 399. **Peculado por aplicación oficial diferente**. El servidor público que dé a los bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, o comprometa sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, o las invierta o utilice en forma no prevista en éste, en perjuicio de la inversión social o de los salarios o prestaciones sociales de los servidores, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.
>
> ARTÍCULO 399-A. **Peculado por aplicación oficial diferente frente a recursos de la seguridad social**. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La pena prevista en el artículo 399 se agravará de una tercera parte a la mitad, cuando se dé una aplicación oficial diferente a recursos destinados a la seguridad social integral.

También cobija este tipo de conductas en el artículo 400 referente al peculado culposo donde se aumenta la pena en el artículo 24 del estatuto anticorrupción cuando se dé una aplicación oficial diferente a recursos destinados a la seguridad social integral.

> ARTICULO 400. **Peculado culposo**. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que respecto a bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, por culpa dé lugar a que se extravíen, pierdan o dañen, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término señalado.
>
> ARTÍCULO 400-A. **Peculado culposo frente a recursos de la seguridad social integral.** <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las penas previstas en el artículo 400 de la Ley 599 de 2000 se agravarán de una tercera parte a la mitad, cuando se dé una aplicación oficial diferente a recursos destinados a la seguridad social integral.

De lo anterior se puede notar que no acatar las estipulaciones legales en cuanto a la utilización de los recursos del sistema de seguridad social integral, puede acarrear responsabilidades no solo disciplinarias sino penales, debido a lo sensible que puede resultar el tema por tratarse del derecho a la salud de todas las personas.

las cosas con fundamento en lo expuesto solicito de la manera más etuosa abstenerse de decretar el **embargo** de los recursos de HOSPITAL ESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E., y se condene as a la parte demandante por los perjuicios ocasionados a mi poderdante, con áctica de esta medida.

RTO. Así las cosas y expuesto lo anterior, se concluye que los recursos inados a la seguridad social incluidos los provenientes del Sistema General de icipaciones para la atención del régimen subsidiado, salud pública o la ción de la población pobre y vulnerable en lo no cubierto con subsidios a la anda y los recursos de Etesa, no pueden ser objeto de la aplicación de estos, gravámenes, embargos, deducciones o cualquier otra afectación o uso desvíe la destinación específica a la cual están sujetos, la cual no es otra que asegurar y financiar la prestación del servicio de salud.

TO. En este orden de ideas, debe señalarse entonces que mediante los tos y circulares citados en el presente concepto y en las leyes expedidas por gislador, se han impartidos instrucciones y mandatos claros respecto de la tinación específica de los recursos que financian la seguridad social, stinación que de verse afectada dicha situación da origen a que se produzcan as investigaciones y se apliquen las sanciones por parte de los organismo de control y las autoridades judiciales.

SEXTO. Por último, debe indicarse que el concepto de no gravamen a los recursos de la salud se encuentra reiterado a través de la Circular Externa 0064 de 2010 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, la cual anexo al presente escrito, además que la Jefe de la División de Tesorería Pagaduría, del **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E.,** mediante Certificación donde se indica que los recursos que mi representada maneja, a través de la Cuenta Corriente No 353061153 del BANCO DE DAVIVIENDA, por cuanto corresponde a aportes en salud pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social (Ley 100 de 1993), que afectan al Estado y por lo tanto son INEMBARGABLES.

SEPTIMO. Mi poderdante tiene pleno derecho a recuperar las sumas de dinero embargadas y retenidas, habida cuenta también de que obra dentro de la oportunidad procesal prevista en el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso.

II. PRETENSIONES

1. Decretar el levantamiento del embargo y levantamiento de las sumas de dinero que mi representada maneja, a través de las Cuentas de Ahorro y Corriente del BANCO DE DAVIVIENDA, a NIVEL NACIONAL, por cuanto corresponde a aportes en salud pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social (Ley 100 de 1993), que afectan al Estado y por lo tanto son INEMBARGABLES

2. Comunicar mediante oficio al BANCO DE DAVIVIENDA, para que haga entrega material de los bienes declarados legalmente embargados.

3. Condenar a la parte demandante a pagar las costas y gastos de este incidente.

ión: Calle 28 No. 25a - 97, oficina 03321 / 0332 Torre
édica Piso 3, Parque Comercial GUACARÍ
nfra88@hotmail.com Cel.: 313 419 0952
Sincelejo

PRUEBAS

Solicito se tengan, decreten y practiquen como pruebas por parte de la incidentante las siguientes:

1. **DOCUMENTALES:**

1.1. Certificación expedida el pasado 18 de mayo de los cursantes, por la Jefe de la División de Tesorería Pagaduría, del **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E.**

1.2. Certificados de Disponibilidad Presupuestal Expedidos por la Gobernación de Sucre.

1.3. Contrato Interadministrativo No 035-2020 celebrado entre el Departamento de Sucre, y el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, incoo los siguientes textos legales; artículos 762, 775, 780, 2220 del Código Civil; artículos 129 y ss., numeral 8° artículo 597 del Código de Procedimiento Civil.

IV. COMPETENCIA

Es usted competente señor juez por estar conociendo el proceso ejecutivo (factor de conexión). El presente escrito debe tramitarse por el procedimiento incidental.

V. ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas

VI. NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones las siguientes:

El suscrito al email: juanfra88@hotmail.com y/o en la Calle 28 No. 25a – 97, Oficina 03321 / 033222, Torre Médica, Piso 3 Parque Comercial GUACARÍ en Sincelejo.

De la Señora Jueza,

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ ARRIETA
C.C. N° 18'762.218 Exp. En Buenavista, Sucre
T.P. N° 123.081 Del C. S. De la J.

Recibido Secretaria Oct/01/20 Hora 3:10 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE

GOBERNACIÓN
SECRETARIA DE HACIENDA
TESORERIA DEPARTAMENTAL

500.11.03/SH

Sincelejo 30 de septiembre de 2020

LA TESORERÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

CERTIFICA:

Que los recursos consignados al HOSPITAL REGIONAL DE COROZAL por valor de $349.200.000, son recursos de la cuenta maestra de ahorros 353636087 denominada SALUD PUBLICA.

Esta certificación se expide por petición de la secretaria del HOSPITAL REGIONAL DE COROZAL.

MOLIS DEL CARMEN CASTRO SANCHEZ
Tesorera Departamental

ELABORÓ LETICIA RICARDO

270

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE

GOBERNACIÓN
SECRETARIA DE HACIENDA
TESORERIA DEPARTAMENTAL

500.11.03/SH

Sincelejo 30 de septiembre de 2020

LA TESORERÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

CERTIFICA:

Que los recursos consignados al HOSPITAL REGIONAL DE COROZAL por valor de $349.200.000, son recursos de la cuenta maestra de ahorros 353636087 denominada SALUD PUBLICA.

Esta certificación se expide por petición de la secretaria del HOSPITAL REGIONAL DE COROZAL.

MOLIS DEL CARMEN CASTRO SANCHEZ
Tesorera Departamental

ELABORÓ: LETICIA RICARDO

DAVIVIENDA

BANCO DAVIVIENDA

CERTIFICA QUE:

HOSPITAL REGIONAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES

Identificado con el Nit número 890.480.113-1 tiene en esta entidad los siguientes productos:

Cuenta Corriente: 353056401
Nombre: PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS PIC
Estado: Activa
Fecha de Aper ura: 06/11/2001

Se expide a solicitud del interesado en forma confidencial y sin que implique alguna responsabilidad de nuestra parte.

Fecha de expedición: 2020/05/18

ANA MILENA NUÑEZ MEZA
Profesional Apoyo Comercial
Teléfono: 2822025 ext 40547
amnunez@davivienda.com
Sucursal Sucre

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE

SECRETARIA DE SALUD.

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO N°. 035 -2020

TIPO CONTRATO:	CONTRATO INTERADMINISTRATIVO		
CONTRATANTE:	DEPARTAMENTO DE SUCRE		
Nit. N°	892280021-1		
CONTRATISTA:	HOSPITAL REGIONAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL SUCRE.		
OBJETO:	IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA SUCRE SALUDABLE CON PAZ Y EQUIDAD VIGENCIA 2020 EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE.		
VALOR:	SEICIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (698.400.000		
FUENTE FINANCIERA:	CDP	FECHA	VALOR TOTAL
	573, 574, 575, 576, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588.	Del 06 de marzo de 2020.	698.400.000, oo.
PLAZO:	TRES (3) MESES		

Entre los suscritos **PATRICIA CHICA PACHECO**, identificada con cedula de ciudadanía N°50.955.372 de Cerete, en su condición de Secretaria de Salud departamental de Sucre, entidad territorial identificada con el Nit. 892280021-1, Código DANE 70 -, y en ejercicio de las facultades delegadas por el Señor Gobernador mediante D.D. N° 0365 de julio 7 de 2020, en especial las conexas con el Art. 305-2 de la C.P; el Art. 94 numeral 4 D.L. 1222 de 1986, el literal *b* numeral 3 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, el Art. 110 del D.L. 111 de 1995, y la Ordenanza 016 del 30 de junio de 20020, quien en adelante se denominara **EL DEPARTAMENTO** por una parte, y **SALWA RAPAG CARMICHAEL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.569.363, quien actúa, en calidad de Gerente nombrada por Decreto 0218 de 02 de abril de 2020 y posesionada mediante Acta 60743 del día siguiente, como representante legal de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL SUCRE, institución de derecho público prestadora de servicios de salud de II Nivel del orden territorial, identificada bajo - con NIT. 890480113-1, e inscrita en el registro especial de prestadores de servicios de salud bajo el Código 7021500380, transformada por ordenanza 036 del 1° de diciembre de 1994, quien para efectos del presente convenio se denominará en adelante LA E.S.E., hemos convenido celebrar el presente CONTRATO INTERADMINISTRATIVO, previa las siguientes consideraciones: **1.** Que compete al Estado (Art. 49 C.P) prestar, de forma descentralizada y por niveles de atención y con participación comunitaria, el servicio público de atención de la salud y el saneamiento ambiental, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos. **2.** Que el Departamento, como entidad territorial intermedia de gobierno (Art. 21 L. 1454/2011), ejerce sus funciones administrativas, de coordinación de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes (Art. 298 C.P), subsidiando aquellas entidades de menor categoría fiscal, desarrollo económico y social, dentro del mismo ámbito de su jurisdicción territorial (Art. 27.3 L. 1454/11) **3.** Que de acuerdo con los Art. 43.3.4 y 46 de la ley 715 de 2001, a las entidades territoriales corresponde formular y ejecutar el Plan de Intervenciones Colectivas departamentales y ejecutar las acciones de salud pública en la promoción y prevención dirigidas a la población de su jurisdicción, contratando al efecto prioritariamente a las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas vinculadas a la entidad territorial, de acuerdo con su capacidad técnica y operativa. **4.** Que el Art. 11 de la ley 1438 señala que las acciones de salud pública y promoción y prevención, serán ejecutadas, en el marco de la estrategia de atención primaria en salud, de acuerdo con el Plan Territorial de Salud y se contratarán y ejecutarán de forma articulada, con las redes conformadas en el espacio poblacional determinado por el municipio, con base en la reglamentación establecida por el Ministerio de la Protección Social, para la prestación de servicios de salud, conforme a la estrategia de Atención Primaria en Salud. Y que dicha contratación incluirá la cobertura por grupo etario, metas, resultados, indicadores de impacto y seguimiento que se verificarán con los Registros Individuales de

Prestación de Servicios (RIPS). **5.** Que como quiera que la contratación predicha se enmarca dentro de la ejecución de la política pública adoptada por la nación (Art. 43.3.1. L. 715/07 y Art. 20 L. 1751 de 2015), el Ministerio – MSPS - adoptó el Plan Decenal de Salud 2012-2021 por Resolución 1841 de 2013 como una *apuesta* de política de estado por la equidad en salud, adoptada dentro los objetivos de desarrollo social y económico del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, con el fin de lograr la "ausencia de diferencias en salud entre grupos sociales consideradas innecesarias, evitables e injustas". Lo que implica que la equidad en salud se logra cuando todas las personas alcanzan su potencial de salud independientemente de sus condiciones sociales, culturales y económicas. **6.** Que en cumplimiento de aquella adopción por intermedio de los Planes Territoriales de Salud, el departamento de Sucre, dentro de los objetivos en salud propuestos en el Plan de Desarrollo 2016-2019, adoptó el Plan Territorial de Salud 2016-2019 cuya vigencia se extendió a junio 30 de 2020, fecha de entrada en vigencia de un nuevo PTS (Art. 27 Res. 1536 de 2015). **7.** Que dentro de dicho Plan se contiene el Plan de Acción en Salud como un componente operativo, y en este el componente de intervenciones en salud, desagregado por líneas operativas del PDSP, incorpora las acciones del Plan de salud pública de Intervenciones Colectivas – PIC – y las acciones del Plan Obligatorio en Salud en la línea de gestión del Riesgo en Salud (Art. 36 ibid), el cual fue aprobado, tal indicaba el Art. 38 de la Res. 1536/15) en sesión del 9 de enero de 2020 por el consejo de gobierno departamental. **8.** Que a raíz de la emergencia sanitaria declarada por el MSPS mediante resolución 385 de 2020, el mismo organismo, con el fin de contener y mitigar la Pandemia Covid-19 en el país, expidió la resolución 536 del 31 de marzo de 2020, por medio de la cual adoptó el Plan de Acción para la prestación del servicio de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia SARS- CoV2 (Covid-19), obligatorio para todos los integrantes del SGSSS. **9.** Que a través de la Circular 025 del 16 de abril de 2020, el MSPS emitió instrucciones para la formulación de las acciones colectivas y procesos de gestión de la salud pública, ordenando que los PIC que se encontraran en proceso de contratación debían considerar las acciones correspondientes a la prevención, contención y mitigación de la infección respiratoria aguda por covid-19. **10.** Que respecto de la ejecución de las actividades del PIC, la mencionada circular también dispuso que se realizaran de acuerdo con las disposiciones adoptadas en el D.L. 531 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, dentro de las que ordenó también suspender actividades de educación y comunicación en el entorno hogar, comunitario y educativo y todas aquellas que demanden aglomeración de población, o que requieran contacto cercano con la comunidad o cuya metodología no esté acorde con las instrucciones dadas por el gobierno nacional para el manejo de la emergencia mientras se mantenga activa. **11.** Que en la ejecución de este contrato la E.S.E cumplirá con las medidas policivas de aislamiento social, las de protección personal o auto cuidado, y las disposiciones e instrucciones dadas por el gobierno nacional y el seccional para hacer frente a la pandemia covid-19. **12.** Que la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política. En esa medida los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general, ejecutando con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo (Art. 5 L. 489/98). **13.** Que la entidad territorial, dentro los estudios y documentos previos, estableció la procedencia legal de la contratación directa; consideró la conveniencia económica de este instrumento jurídico para la contratista; verificó que se encuentra habilitada en el RESPS; que tiene las calidades y la infraestructura hospitalaria para prestar servicios en salud de II nivel, y que cumple las exigencia técnicas y financieras para desarrollar las actividades que aquí se contratan. **14.** Que por todo lo anterior, suscribimos el presente contrato regido en adelante por las siguientes clausulas: **PRIMERA. - OBJETO:** IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA SUCRE SALUDABLE CON PAZ Y EQUIDAD VIGENCIA 2020 EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE, conforme los estudios y documentos previos, la propuesta y los anexos técnicos y económicos que hacen parte integral de este contrato. **CLÁUSULA SEGUNDA – OBJETIVOS, ALCANCES Y ESPECIFICACIONES TECNICAS.-** A través de este contrato El DEPARTAMENTO pretende alcanzar los objetivos trazados como metas de resultados determinados con base en el Análisis de la Situación de Salud de Sucre, que sustenta el estudio de necesidad realizado en el ordinal III numeral 2 de los estudios previos. La ejecución tendrá los alcances establecidos en el PDSP 2012 -2021, el PDD 2016-2019, el PTS 2016-2019, el PAS transitorio 2020 y en el PIC actualizado Covid-19 2020-I. Documentos estos que sirvieron desde el punto de vista técnico para elaborar los estudios previos. Para ello, todas las condiciones de ejecución de tiempo, modo y lugar, asi como las características, cualidades, cantidades y especificaciones técnicas de los bienes, insumos y servicios comprometidos para la ejecución de las actividades de las dimensiones a intervenir, se encuentran detalladas en la matriz del proyecto de inversión radicado en banco del proyecto *BPIN – SUIFP 2020002700003: "implementación del programa Sucre saludable con paz y equidad vigencia 2020 en el*

departamento de sucre; en el PAS -2020 transitorio; en el PIC ajustado Covid-19; en los análisis del sector y estudios del mercado que lo conforman. **CLAUSULA TERCERA – OBLIGACIONES: I. DEL DEPARTAMENTO**. Sin perjuicio de las funciones específicas que competen a cada unidad administrativa que lo integra, respecto de las obligaciones que por disposición constitucional o legal le correspondan ejercer al ente territorial en desarrollo del objeto del presente CONTRATO INTERADMINISTRATIVO, ésta a través de su DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD se obliga: **a)** Velar por el cumplimiento de todas las cláusulas contractuales; **b)** Exigir a LA E.S.E. - **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -** la ejecución idónea y oportuna del objeto del presente CONTRATO; **c)** Vigilar la correcta ejecución del mismo. **d)** Pagar oportunamente los servicios prestados; **e)** Expedir informes, certificaciones o avales, derivados del proceso de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de la E.S.E; **f)** Suscribir, junto con la gerente de la E.S.E las actas de iniciación y de entregas parciales y finales; **g)** Informar oportunamente a la E.S.E cualquier dificultad que se presente en la ejecución del CONTRATO; **h)** Cumplir y hacer cumplir las condiciones pactadas en éste y en los documentos que lo integran o conforman; **i)** Ejercer la supervisión general a través de la Secretaria de Salud Departamental; **j)** Formular las sugerencias por escrito sobre los asuntos que estime convenientes en el desarrollo del objeto, sin perjuicio de la autonomía propia de la E.S.E; **k)** Facilitar toda la información a la E.S.E que le permita ejecutar el objeto del presente CONTRATO; **l)** Garantizar una auditoria del servicio, con el fin de identificar procesos anómalos que pongan en riesgo el desarrollo del presente CONTARTO y así lograr un mejor grado de eficacia; **m)** Realizar las demás obligaciones establecidas en los estudios y documentos previos. **II. DE LA E.S.E:** Con la suscripción de este contrato la E.S.E cumplirá las siguientes obligaciones: **a)** Participar en reunión inicial de coordinación con el equipo de referentes de las dimensiones del Plan de Salud Territorial Departamental en el marco del PDSP; **b)** Realizar las actividades propuestas de acuerdo a la especificación de cada una en cuanto a municipio, población, insumos y recurso humano (anexos); **c)** Realizar las actividades de acuerdo con los lineamientos y criterios emitidos por el Ministerio de Salud y de Protección Social, el PDD 2016-2019, el PTS 2016-2019, el P.A.S 2020 y el PIC 2020-I; **d)** Disponer de un coordinador o líder institucional para la planeación y organización de las actividades; **e)** Disponer de un área de trabajo con las condiciones, las herramientas e insumos necesarios; **f)** Desarrollar las actividades en coordinación con otros sectores, instituciones y la comunidad; **g)** Participar en reuniones de seguimiento y avance convocadas por el equipo de referentes de las dimensiones del Plan de Salud Territorial en el marco del PDSP; **h)** Elaborar e implementar un proceso interno de monitoreo y evaluación de las actividades; **i)** Presentar un (1) Informe parcial en el cual se debe anexar en original: cronograma, agenda de trabajo, etapa de sensibilización; **j)** Utilizar papelería con los logos institucionales (Contratista, Contratante y PDSP); **k)** Manejar los recursos para la ejecución del PIC en una cuenta bancaria exclusiva; **l)** Presentar un (1) informe técnico y financiero final (en medio impreso y magnético) debe contener: Informe de las actividades, actas de ejecución de las actividades en cada municipio firmado por el referente de área de salud pública y/o el coordinador de vigilancia de salud pública, listado de beneficiarios teniendo en cuenta las variables etno culturales, inclusión social y enfoque diferencial, reseña fotográfica de las actividades; **ll)** Custodiar la documentación e información que por razón de sus actividades conserve bajo su cuidado a la cual tenga acceso, sin que pueda reproducirla, divulgarla o publicarla por cualquier medio sin autorización previa y expresa del Departamento, so pena de las sanciones legales a que haya lugar; **m)** Cumplir como contratista independiente con las obligaciones de seguridad social contenidas en las normas legales vigentes, las demás que le asigne el supervisor del contrato y que tengan relación con objeto contractual **n)** Realizar las actividades específicas detalladas en el anexo técnico y económico que hace parte integral de este convenio, conforme a los lineamientos del Ministerio de la Protección Social. **CLÁUSULA CUARTA - VALOR:** El valor del presente contrato asciende a la suma de SEICIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (698.400.000), que incluye los costos directos e indirectos, asi como la utilidad, y gastos de administración e imprevistos en que incurre la ESE contratista. **CLAUSULA QUINTA - FORMA DE PAGO:** El DEPARTAMENTO pagará a LA E.S.E. La entidad territorial pagará las prestaciones derivadas de esta contratación a la entidad contratista asi: Un (i) primer anticipo equivalente al 50% del valor del contrato, tan pronto se legalice y suscriba acta de inicio; Un (ii) segundo pago, previa amortización proporcional del anticipo, equivalente al 40% del valor del contrato, contra entrega parcial y satisfactoria de las actividades desarrolladas, informe de ejecución certificada por la supervisión, informativo de éste y la formalización con cuenta de cobro acompañada de estos documentos soportes y certificación de pago de los aportes al SGSSS. Un (iii) pago final del 10% *como saldo* del contrato, y amortizado de forma proporcional el anticipo, dentro de los diez (10) dias siguientes a la liquidación del contrato. Este pago y la liquidación implican la entrega final de las actividades *desarrolladas, pago de la* seguridad social, certificación de cumplimiento e informe final del supervisor. **PARAGRAFO 1.** El anticipo y el primer desembolso se pagaran dentro de los DIEZ (10) días posteriores al inicio y la entrega *parcial,* respectivamente, conforme al acta de inicio y el certificado de cumplimiento parcial firmado por el

supervisor del Contrato. **PARAGRAFO 2.** El valor al que se refiere la presente cláusula será cancelado por medio de transferencia o abono en cuenta bancaria que debe constituir la contratista con antelación al pago. La cuenta bancaria a que se refiere este parágrafo debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Los recursos para el PIC deben manejarse a través de la referida cuenta. b) La cuenta debe ser exclusiva para el manejo de recursos destinados a la ejecución del objeto contratado y; c) La exclusividad debe mantenerse hasta la liquidación del contrato. Se precisa que dicha obligación se establece en consideración de la forma de pago, y su manejo se realizará conforme a la naturaleza Jurídica del prestador. **PARAGRAFO 3.** Si la institución ejecutora ya tiene una cuenta bancaria que pueda destinar exclusivamente para el manejo de los recursos, puede utilizarla desde el momento en que recibe el desembolso hasta el momento en que se liquida la relación contractual. Si no tiene tal disponibilidad debe abrir una nueva cuenta para tal efecto. **CLÁUSULA SEXTA - PLAZO:** El presente contrato tendrá una vigencia de tres (3) meses y un plazo de ejecución igual, que se contarán desde el día siguiente a la suscripción del acta de inicio, o en su defecto, desde el inicio material de las actividades que deberá certificar el supervisor. **CLÁUSULA SÉPTIMA – LUGAR DE EJECUCION:** El ámbito geográfico en que se desarrollará la contratación será en todo el territorio del departamento de sucre. Pero el domicilio contractual será la ciudad de Sincelejo. **CLAUSULA OCTAVA - VIGILANCIA DEL CONTRATO:** EL Departamento ejercerá la vigilancia y supervisión, conforme metodología de seguimiento, control y evaluación del cumplimiento, a través de la Secretaría de Salud y por intermedio del referente de área salud pública de cada dimensión que por aui se designa. **CLÁUSULA NOVENA - IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL:** El valor del presente CONTRATO se pagará con cargo a los recursos del presupuesto del Departamento, conforme certificados de disponibilidad presupuestal siguientes:

No.	FECHA	CODIGO	PROYECTO/POSICION CATOLOGO INVERSION O GASTOS.	RECURSO	VALOR
573	06032020	0501020102020201	Modos condiciones y estilos de vida saludable	SGP-S	72.800.000
574	06032020	0501020102020202	Condiciones crónicas prevalentes	SGP-S	62.800.000
575	06032020	0501020102020301	Promoción de la salud mental y de la convivencia	SGP-S	66.560.000
576	06032020	0501020102020302	Prevención y atención integral a problemas y trastornos mentales. Y a diferentes formas de violencia.	SGP-S	42.000.000
578	06032020	0501020102020402	Consumo y aprovechamiento biológico.	SGP-S	41.600.000
579	06032020	0501020102020403	Inocuidad y calidad de los alimentos	SGP-S	28.000.000
580	06032020	0501020102020501	Promoción de los derechos sexuales y reproductivos y equidad de género.	SGP-S	52.400.000
581	06032020	0501020102020502	Prevención y atención integral en SSR desde un enfoque de derechos.	SGP-S	93.600.000
582	06032020	0501020102020601	Enfermedades emergentes reemergentes y desatendidas	SGP-S	15.000.000
583	06032020	0501020102020602	Enfermedades inmuno-prevenibles	SGP-S	74.000.000
584	06032020	0501020102020701	Seguridad y salud en el trabajo	SGP-S	13.000.000
585	06032020	0501020102020702	Situaciones prevalentes de origen laboral	SGP-S	23.280.000
586	06032020	0501020102020801	Desarrollo integral de niños niñas y adolecentes	SGP-S	35.360.000
587	06032020	0501020102020802	Discapacidad	SGP-S	26.000.000
588	06032020	0501020102020803	Víctimas del conflicto armado	SGP-S	52.000.000
				TOTAL	698.400.000

CLAUSULA DECIMA - TERMINACIÓN: El presente CONTRATO podrá darse por terminado por las siguientes causas: 1) Antes del plazo acordado, por mutuo acuerdo de las partes; 2) Por vencimiento de su

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE

SECRETARIA DE SALUD.
CONTRATO INTERADMINISTRATIVO N°. 035 -2020

vigencia si no es prorrogado, y 3. Por las comprobadas causas previstas en el Art. 17 de la ley 80 de 1993. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA - CESIÓN DEL CONTRATO:** LA E.S.E no podrá ceder el contrato a persona natural o jurídica alguna sin el consentimiento previo y por escrito del Departamento. **PARAGRAFO:** De acuerdo con lo previsto en el Art. 14 de la Resol. 518 de 2015, la E.S.E no podrá subcontratar las acciones contratadas. Sin embargo, podrá contratar las actividades de apoyo que permitan la ejecución de las intervenciones, procedimientos, actividades y adquisición de insumos, descritos en el anexo técnico que hace parte integral de esa resolución. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA - MODIFICACIÓN, ADICIÓN Y PRÓRROGA:** El CONTRATO podrá ser modificado, adicionado o prorrogado, previo acuerdo de las partes, de conformidad con las normas legales. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. DOMICILIO:** Para todos los efectos a que haya lugar en el desarrollo y cumplimiento del objeto contratado, las partes acordamos como domicilio contractual la ciudad de Sincelejo (Sucre). **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. DECLARACIÓN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** LAS PARTES declaran bajo la gravedad de juramento que no se encuentran comprometidos en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades presentes ni sobrevinientes para celebrar este CONTRATO de conformidad con el artículo 8 de la Ley 80 de 1993. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. LIQUIDACIÓN:** El presente CONTRATO será liquidado por las partes dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su vencimiento. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. PERFECCIONAMIENTO:** El CONTRATO se entiende perfeccionado con su suscripción por las partes. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA:** LA E.S.E se compromete a cancelar las Estampillas Departamentales a que hubiere lugar. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA – INDEMNIDAD:** LA E.S.E se obliga a mantener al Departamento indemne de cualquier reclamación proveniente de terceros cuyas causales sean actuaciones de la contratista y sus dependientes enmarcadas dentro de la ejecución del presente. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA – GARANTIAS.** Pese a que en esta contratación no se exige constituir garantías, salvo que se estimen necesarias, la entidad contratante ha estimado necesaria exigirlas en razón a la forma que se pactó el pago, y los riesgos financieros que adolece la ejecutora. En atención a ello LA E.S.E constituirá en favor del DEPARTAMENTO una garantía única que ampare los siguientes eventos:

AMPARO	SUFICIENCIA	VIGENCIA
Buen uso e inversión del anticipo.	100% del valor del anticipo	Duración del contrato y 6 meses más.
Cumplimiento.	10% del valor del contrato	Duración del contrato y 6 meses más.
Calidad del servicio.	10% del valor del contrato	Duración del contrato y 1 año más.
Salarios y prestaciones	5% del valor del contrato	Duración del contrato y 3 años más.

CLAUSULA VIGESIMA - REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN: La ejecución, además del acta de inicio o su materialidad certificada, requiere acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos: **a)** registro presupuestal expedido por parte de la Jefatura de Presupuesto, de conformidad con el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 y el artículo 20 del Decreto 568 de 1996, y b) la aprobación de la garantía única.

La firma del presente contrato se realizara de manera electrónica mediante el sistema SECOP II, la fecha quedara plasmada una vez que las partes firmen.

Firma electrónica
PATRICIA CHICA PACHECO
Secretaria de Salud de Sucre
Delegada para Contratar

Firma electrónica
SAWLA RAPAG CARMICHAEL
Gerente E.S.E.

	Nombre	Cargo	
Proyectó.	**Isaac Delgado Ríos**	Abogado Of Juridica Secretaria de Salud	
Revisó.	**Samia Plaza Cogollo**	Abogada Of. Jurídica Secretaria de Salud	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma del remitente.			

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE

SECRETARIA DE SALUD

ACTA DE INICIO

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 035 - 2020

	IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA SUCRE SALUDABLE CON PAZ Y EQUIDAD VIGENCIA 2020 EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE
E	DEPARTAMENTO DE SUCRE
	HOSPITAL REGIONAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL -SUCRE
	SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 698.400.000)
	TRES (3) MESES

Sincelejo, Departamento de Sucre, en las instalaciones de la Secretaría de mental, se reunieron la doctora **PATRICIA ROCIO CHICA PACHECO,** n cédula de ciudadanía número 50.955.372, Secretaria Departamental de 020 Grado 02, en calidad de Supervisora del Contrato Interadministrativo de fecha 31 de julio de 2020 y **SALWA RAPAG CARMICHAEL** identificada le ciudadanía No. 64.569.363, Representante Legal de la **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL- SUCRE** n Nit 890480113-1 en calidad de **CONTRATISTA** para dar inicio a las el contrato de la referencia; el cual se encuentra respaldado con los CDP 575, 576, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587 y 588, de fecha 2020, por un valor total de **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES TOS MIL PESOS MCTE ($698.400.000). RP.** Del 2303 al 2317 de fecha 4 20.

se firma, a los veintiún (21) días del mes de agosto de 2020.

CHICA PACHECO

SALWA RAPAG CARMICHAEL
GERENTE HOSPITAL REGIONAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL

294

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE

SECRETARIA DE SALUD

ACTA DE INICIO

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 035 - 2020

OBJETO	IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA SUCRE SALUDABLE CON PAZ Y EQUIDAD VIGENCIA 2020 EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE
CONTRATANTE	DEPARTAMENTO DE SUCRE
CONTRATISTA	HOSPITAL REGIONAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL -SUCRE
VALOR	SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 698.400.000)
PLAZO	TRES (3) MESES

En la ciudad de Sincelejo, Departamento de Sucre, en las instalaciones de la Secretaría de Salud Departamental, se reunieron la doctora **PATRICIA ROCIO CHICA PACHECO,** identificada con cédula de ciudadanía número 50.955.372, Secretaria Departamental de Salud, Código 020 Grado 02, en calidad de Supervisora del Contrato Interadministrativo No 035 - 2020 de fecha 31 de julio de 2020 y **SALWA RAPAG CARMICHAEL** identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.569.363, Representante Legal de la **ESE HOSPITAL REGIONAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL- SUCRE** identificada con Nit 890480113-1 en calidad de **CONTRATISTA** para dar inicio a las obligaciones del contrato de la referencia; el cual se encuentra respaldado con los CDP Nos. 573, 574, 575, 576, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587 y 588, de fecha 6 de marzo de 2020, por un valor total de **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE ($698.400.000). RP.** Del 2303 al 2317 de fecha 4 de agosto de 2020.

Para constancia se firma, a los veintiún (21) días del mes de agosto de 2020.

PATRICIA ROCIO CHICA PACHECO
SUPERVISORA

SALWA RAPAG CARMICHAEL
GERENTE HOSPITAL REGIONAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE

GOBERNACIÓN
DESPACHO DEL GOBERNADOR
Oficina Jurídica

ACTA DE APROBACIÓN DE PÓLIZAS

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO: Nº 035-2020 de julio de 2020.
ASEGURADORA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
NUMERO DE PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO: 3003061
TOMADOR: HOSPITAL REGIONAL II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES E.S.E.

DETALLES

AMPARO	VALOR ASEGURADO	VIGENCIA					
		DESDE			HASTA		
		AÑO	MES	DIA	AÑO	MES	DIA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	$ 69.840.000.oo	2020	07	24	2021	04	24
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	$ 349.200.000.oo	2020	07	24	2021	04	24
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	$ 34.920.000.oo	2020	07	24	2023	10	24
CALIDAD DEL SERVICIO	$ 69.840.000.oo	2020	07	24	2021	10	24

Para los efectos de los Artículos Nº 25, numeral 19 de la Ley 80 de 1993, el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 y la Subsección 1 de la Sección 3 del Decreto 1082 de 2015, se aprueba la garantía única, por parte del Departamento de Sucre, por sujetarse ésta a lo dispuesto en el respectivo contrato amparando el cumplimiento idóneo y oportuno de las obligaciones a cargo del contratista.

Para constancia se firma en Sincelejo, a los doce días del mes de agosto de 2020

ISAAC COHEN RIOS
Asesor Despacho del Gobernador

Elaboró: Alda Piedad Ramos

SUCRE DIFERENTE

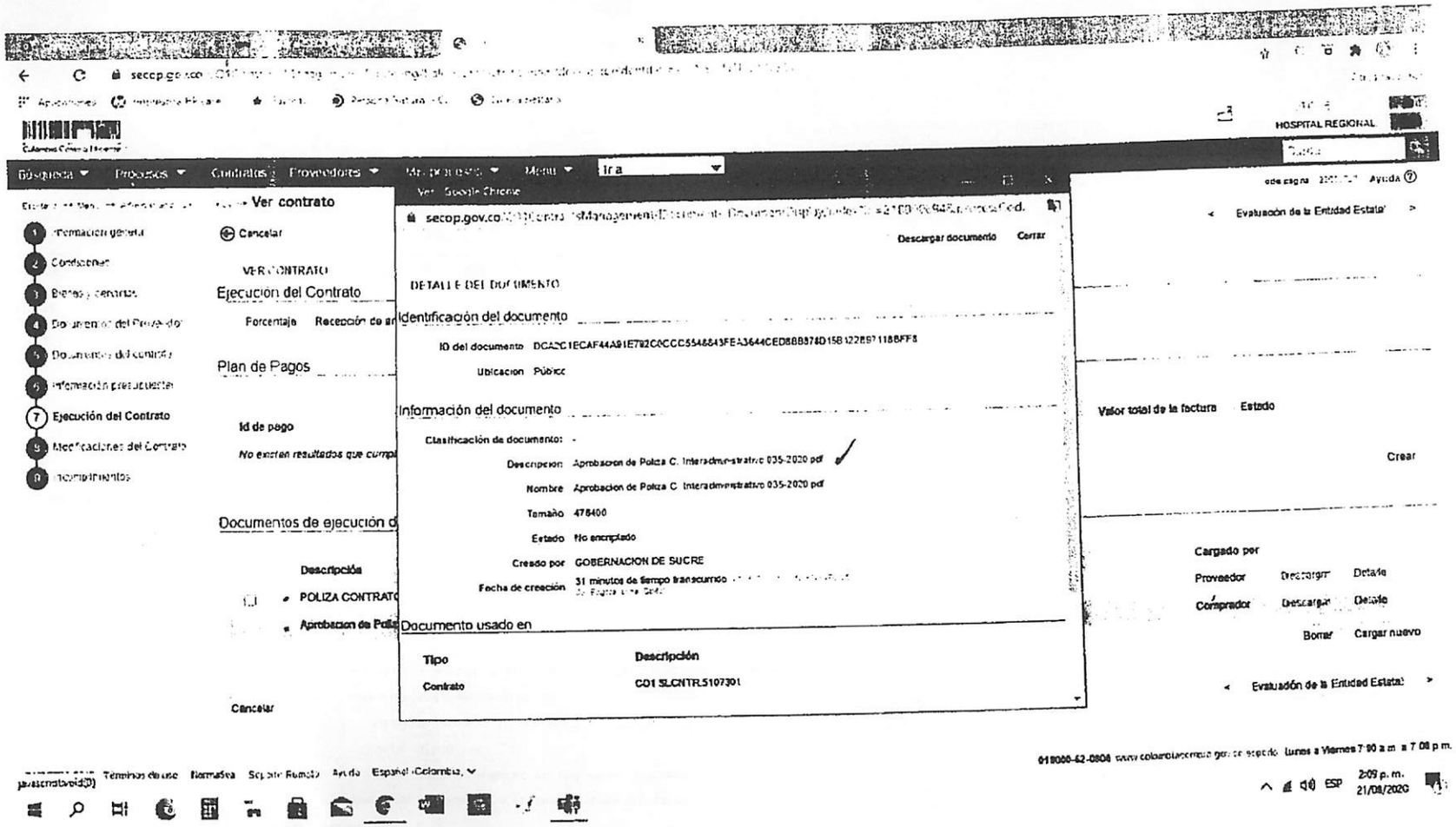
HOSPITAL REGIONAL
Búsqueda
Procesos
Contratos
Proveedores
Menú
Ir a
Ver contrato
Cancelar
VER CONTRATO
Ejecución del Contrato
Plan de Pagos
Id de pago
No existen resultados que cumpl
Documentos de ejecución d
Descripción
POLIZA CONTRATO
Aprobacion de Poliz
Cancelar
Descargar documento
Cerrar
DETALLE DEL DOCUMENTO
Identificación del documento
ID del documento DCA2C1ECAF44A91E792C0CCC5548643FEA3644CED8BB874D15B122B97118BFF8
Ubicacion Público
Información del documento
Clasificación de documento: -
Descripcion Aprobacion de Poliza C. Interadministrativo 035-2020.pdf
Nombre Aprobacion de Poliza C. Interadministrativo 035-2020.pdf
Tamaño 478400
Estado No encriptado
Creado por GOBERNACION DE SUCRE
Fecha de creación 31 minutos de tiempo transcurrido
Documento usado en
Tipo
Descripción
Contrato
CO1.SLCNTR.5107301
Evaluación de la Entidad Estatal
Valor total de la factura
Estado
Crear
Cargado por
Proveedor
Descargar
Detalle
Comprador
Descargar
Detalle
Borrar
Cargar nuevo
Evaluación de la Entidad Estatal
Términos de uso
Normativa
Soporte Remoto
Ayuda
Español (Colombia)
ESP
2:09 p. m.
21/08/2020

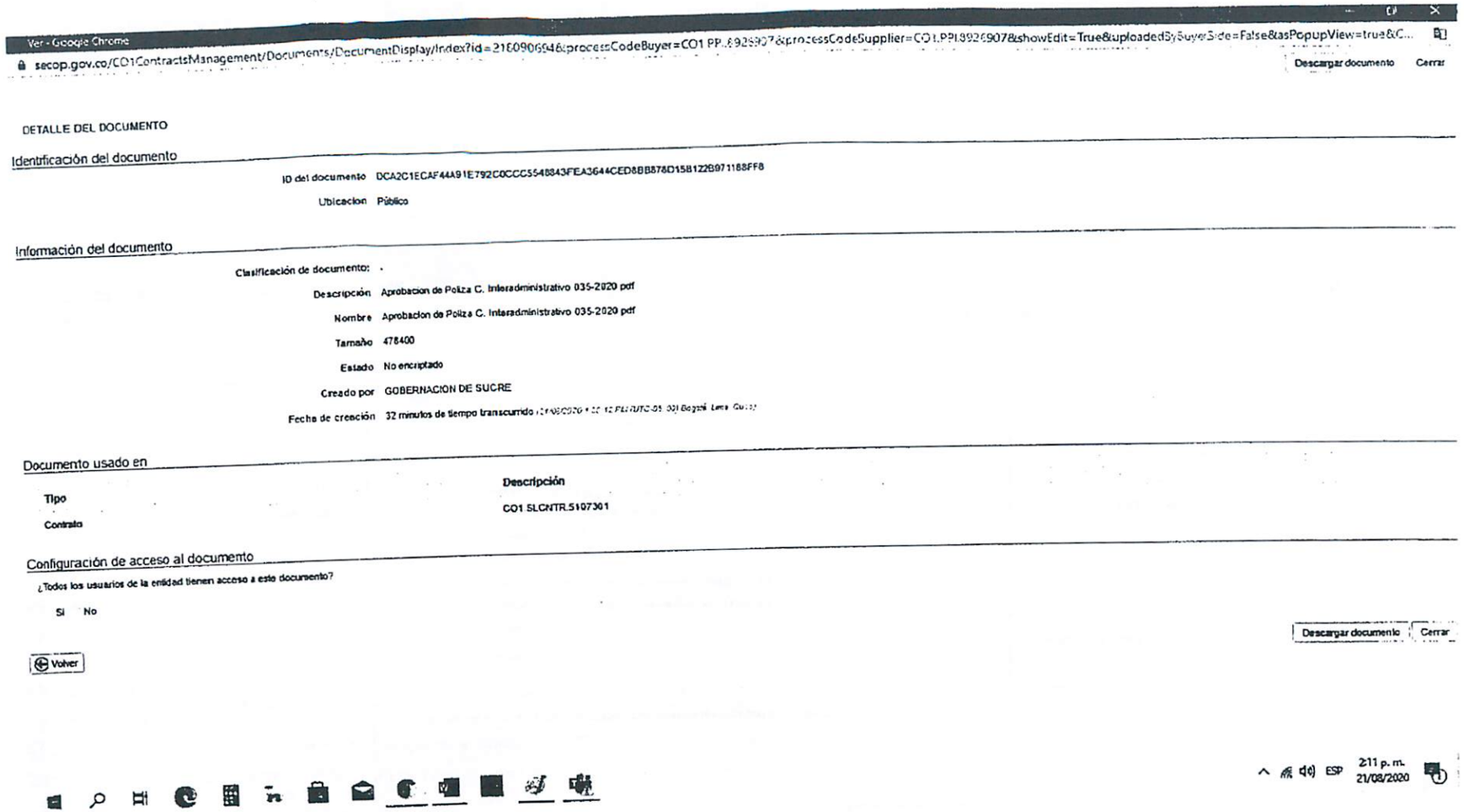
Ver - Google Chrome
secop.gov.co/CO1ContractsManagement/Documents/DocumentDisplay/Index?id=216090694&processCodeBuyer=CO1.PPI.8926907&processCodeSupplier=CO1.PPI.8926907&showEdit=True&uploadedBySupplierSide=False&isPopupView=true&C...
Descargar documento
Cerrar
DETALLE DEL DOCUMENTO
Identificación del documento
ID del documento DCA2C1ECAF44A91E792C0CCC5548843FEA3644CED8BB878D15B122B971188FF8
Ubicacion Público
Información del documento
Clasificación de documento: -
Descripción Aprobacion de Poliza C. Interadministrativo 035-2020 pdf
Nombre Aprobacion de Poliza C. Interadministrativo 035-2020 pdf
Tamaño 478400
Estado No encriptado
Creado por GOBERNACION DE SUCRE
Fecha de creación 32 minutos de tiempo transcurrido
Documento usado en
Tipo
Descripción
Contrato
CO1 SLCNTR.5107301
Configuración de acceso al documento
¿Todos los usuarios de la entidad tienen acceso a este documento?
Si No
Descargar documento
Cerrar
Volver
ESP
2:11 p. m.
21/08/2020

DEPARTAMENTO DE SUCRE

892280021-1

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No: 573

Vigencia Fiscal 2020

Fecha Documento : 06/03/2020

Vigente Hasta : 30/12/2020

Dependencia : 16 - SALUD

Ordenador : 92539834 HECTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER

Doc Soporte : 4 - SOLICITUD PARA CDP **Nro:** **Fecha Doc Soporte:** 06/03/2020

Concepto: DESARROLLO DE ACCIONES DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS PIC, DIMENSION VIDA SALUDABLE Y CONDICIONES NO TRANSMISIBLES, COMPONENTE MODOS, CONDICIONES Y EVS, DEL PLAN DE ACCION TRANSITORIO EN SALUD 2020.

ART. PRESUPUESTAL	SECTOR	AREA	ARTICULO	FUENTE	VALOR
0501020102020201	201 - INVERSION	1 - ADMINISTRACION CENTRAL	Modos Condiciones y Estilos de Vida Saludables	6 - SGP - SALUD ONCE DOCEAVAS VIGENCIA ACTUAL + ULTIMA DOCEAV	72.600.000,00
				TOTAL:	72.600.000,00

MARCO ROMERO SIERRA

Asesor Area Financiera

Elaboró: NESTOR ROMERO HERNANDEZ

- CERS — $ 52' 800
- pob Rom - [illegible] $ 20' 000

DEPARTAMENTO DE SUCRE

892280021-1

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No: 574

Vigencia Fiscal 2020

ocumento : 06/03/2020

Hasta : 30/12/2020

dencia : 16 - SALUD

ador : 92539834 HECTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER

oporte : 4 - SOLICITUD PARA CDP **Nro:** **Fecha Doc Soporte:** 06/03/2020

epto: DESARROLLO DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS PIC, DIMENSION VIDA SALUDABLE Y CONDICIONES NO TRANSMISIBLES, COMPONENTE CONDICIONES CRONICAS, DEL PLAN DE ACCION TRANSITORIO EN SALUD 2020.

PRESUPUESTAL	SECTOR	AREA	ARTICULO	FUENTE	VALOR
3102010202020202	201 - INVERSION	1 - ADMINISTRACION CENTRAL	Condiciones Cronicas Prevalentes	8 - SGP - SALUD ONCE DOCEAVAS VIGENCIA ACTUAL + ULTIMA DOCEAV	72.800.000,00
				TOTAL:	**72.800.000,00**

MARCO ROMERO SIERRA

Asesor Area Financiera

Elaboró: NESTOR ROMERO HERNANDEZ

- Salud Oral $10 000
- Estral 4 x 4 $52'800
- Cancer. $10 000

292

DEPARTAMENTO DE SUCRE

892280021-1

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No: 575

Vigencia Fiscal 2020

Fecha Documento : 06/03/2020
Vigente Hasta : 30/12/2020
Dependencia : 16 - SALUD
Ordenador : 92539834 HECTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER
Doc Soporte : 4 - SOLICITUD PARA CDP **Nro:** **Fecha Doc Soporte:** 06/03/2020

Concepto: DESARROLLO DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS PIC, DIMENSION CONVIVENCIA SOCIAL Y SALUD MENTAL, COMPONENTE PROMOCION, DEL PLAN DE ACCION TRANSITORIO EN SALUD 2020.

RUBRO PRESUPUESTAL	SECTOR	AREA	ARTICULO	FUENTE	VALOR
0501020102020301	201 - INVERSION	1 - ADMINISTRACION CENTRAL	Promoción de la Salud Mental y de la Convivencia	6 - SGP - SALUD ONCE DOCEAVAS VIGENCIA ACTUAL + ULTIMA DOCEAV	66.660.000,00
				TOTAL:	66.660.000,00

MARCO ROMERO SIERRA
Asesor Area Financiera

Elaboró: NESTOR ROMERO HERNANDEZ

Centros de escucha (todos) $36'560 ✓
$30 ✓

13

DEPARTAMENTO DE SUCRE

892280021-1

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No: 576

Vigencia Fiscal 2020

Fecha Documento : 06/03/2020
Vigente Hasta : 30/12/2020
Dependencia : 16 - SALUD
Ordenador : 92539834 HECTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER
Doc Soporte : 4 - SOLICITUD PARA CDP **Nro:** **Fecha Doc Soporte:** 06/03/2020

Concepto: DESARROLLO DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS PIC, DIMENSION CONVIVENCIA SOCIAL Y SALUD MENTAL, COMPONENTE PREVENCION, DEL PLAN DE ACCION TRANSITORIO EN SALUD 2020.

ART PRESUPUESTAL	SECTOR	AREA	ARTICULO	FUENTE	VALOR
0501020102020302	201 - INVERSION	1 - ADMINISTRACION CENTRAL	Prevención y Atencion Integral a Problemas y Trastornos Mentales. Y a diferentes Formas de Violencia.	6 - SGP - SALUD ONCE DOCEAVAS VIGENCIA ACTUAL + ULTIMA DOCEAV	52.000.000,00
				TOTAL:	**52.000.000,00**

MARCO ROMERO SIERRA
Asesor Area Financiera

Elaboró: NESTOR ROMERO HERNANDEZ

- RBC Suficiente? $ 42'000 (Si) ✓
- PIC Información * (NO).

12

279

DEPARTAMENTO DE SUCRE

892280021-1

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No: 577

Vigencia Fiscal 2020

Fecha Documento : 06/03/2020
Vigente Hasta : 30/12/2020
Dependencia : 16 - SALUD
Ordenador : 92539834 HECTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER
Doc Soporte : 4 - SOLICITUD PARA CDP **Nro:** **Fecha Doc Soporte:** 06/03/2020

Concepto: DESARROLLO DEL ACCIONES DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS PIC, DIMENSION SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL, COMPONENTE ACCESIBILIDAD, DEL PLAN DE ACCION TRANSITORIO EN SALUD 2020.

RUBRO PRESUPUESTAL	SECTOR	AREA	SUBSECTOR	FUENTE	VALOR
0501020102020401	:201 - INVERSION	1 - ADMINISTRACION CENTRAL	Disponibilidad y Acceso a los Alimentos	8 - SGP - SALUD ONCE DOCEAVAS VIGENCIA ACTUAL + ULTIMA DOCEAV	59.500.000,00
				TOTAL:	59.500.000,00

MARCO ROMERO SIERRA
Asesor Area Financiera

Elaboró: NESTOR ROMERO HERNANDEZ

NO

NO Horizontal

PIC - información

11

DEPARTAMENTO DE SUCRE

892280021-1

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No: 578

Vigencia Fiscal 2020

Fecha Documento : 06/03/2020
Vigente Hasta : 30/12/2020
Dependencia : 16 - SALUD
Ordenador : 92539834 HECTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER
Doc Soporte : 4 - SOLICITUD PARA CDP **Nro:** **Fecha Doc Soporte:** 06/03/2020

Concepto: DESARROLLO DEL ACCIONES DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS PIC, DIMENSION SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL, COMPONENTE APROVECHAMIENTO Y CONSUMO, DEL PLAN DE ACCION TRANSITORIO EN SALUD 2020.

RUBRO PRESUPUESTAL	SECTOR	AREA	PRODUCTO	FUENTE	VALOR
0501020102026402	201 - INVERSION	1 - ADMINISTRACION CENTRAL	Consumo y Aprobechamiento Biologico	6 - SGP - SALUD ONCE DOCEAVAS VIGENCIA ACTUAL + ULTIMA DOCEAV	41.600.000,00
				TOTAL:	41.600.000,00

MARCO ROMERO SIERRA
Asesor Area Financiera

Elaboró: NESTOR ROMERO HERNANDEZ

IAMI $10'000 ✓
salas amigas $31'600 ✓

b

299

DEPARTAMENTO DE SUCRE

892280021-1

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No: 579

Vigencia Fiscal 2020

Fecha Documento : 06/03/2020
Vigente Hasta : 30/12/2020
Dependencia : 18 - SALUD
Ordenador : 92539834 HECTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER
Doc Soporte : 4 - SOLICITUD PARA CDP **Nro:** **Fecha Doc Soporte:** 06/03/2020

Concepto: DESARROLLO DEL ACCIONES DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS PIC, DIMENSION SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL, COMPONENTE CALIDAD E INOCUIDAD, DEL PLAN DE ACCION TRANSITORIO EN SALUD 2020.

RUBRO PRESUPUESTAL	SECTOR	AREA	ACTIVIDAD	FUENTE	VALOR
0501020102020403	201 - INVERSION	1 - ADMINISTRACION CENTRAL	Inocuidad y Calidad de los Alimentos	6 - SGP - SALUD ONCE DOCEAVAS VIGENCIA ACTUAL + ULTIMA DOCEAV	28.000.000,00
				TOTAL:	**28.000.000,00**

MARCO ROMERO SIERRA
Asesor Area Financiera

Elaboró: NESTOR ROMERO HERNANDEZ

OK
Calidad e inocuid alim. (OK). $28'000

9

DEPARTAMENTO DE SUCRE

892280021-1

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No: 580

Vigencia Fiscal 2020

Fecha Documento	: 06/03/2020
Vigente Hasta	: 30/12/2020
Dependencia	: 16 - SALUD
Ordenador	: 92539834 HECTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER
Doc Soporte	: 4 - SOLICITUD PARA CDP **Nro:** **Fecha Doc Soporte:** 06/03/2020

Concepto: DESARROLLO DE ACCIONES DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS PIC, DIMENSION SEXUALIDAD, DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS, COMPONENTE PROMOCION, DEL PLAN DE ACCION TRANSITORIO EN SALUD 2020.

ART PRESUPUESTAL	SECTOR	AREA	ARTICULO	FUENTE	VALOR
0501020102020501	201 - INVERSION	1 - ADMINISTRACION CENTRAL	Promoción de los Derechos Sexuales y Reproductivos y Equidad de Género.	6 - SGP - SALUD ONCE DOCEAVAS VIGENCIA ACTUAL + ULTIMA DOCEAV	62.400.000,00
				TOTAL:	62.400.000,00

MARCO ROMERO SIERRA

Asesor Area Financiera

Elaboró: NESTOR ROMERO HERNANDEZ

9

- campañas sexual. $ 20'000 ✓
- Adolescentes, $ 32'400.000 ✓
- Información y comunicación * (NO)

8

DEPARTAMENTO DE SUCRE

892280021-1

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No: 581

Vigencia Fiscal 2020

Fecha Documento : 06/03/2020
Vigente Hasta : 30/12/2020
Dependencia : 16 - SALUD
Ordenador : 92539834 HECTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER
Doc Soporte : 4 - SOLICITUD PARA CDP **Nro:** **Fecha Doc Soporte:** 06/03/2020

Concepto: DESARROLLO DE ACCIONES DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS PIC, DIMENSION SEXUALIDAD, DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS, COMPONENTE PREVENCION, DEL PLAN DE ACCION TRANSITORIO EN SALUD 2020.

ART PRESUPUESTAL	SECTOR	AREA	ACTIVIDAD	FUENTE	VALOR
0501020102020502	201 - INVERSION	1 - ADMINISTRACION CENTRAL	Prevención y Atencion Integral en SSR Desde un Enfoque de Derechos.	5 - SGP - SALUD ONCE DOCEAVAS VIGENCIA ACTUAL + ULTIMA DOCEAV	93.600.000,00
				TOTAL:	93.600.000,00

MARCO ROMERO SIERRA
Asesor Area Financiera

Elaboró: NESTOR ROMERO HERNANDEZ

9

- VIH – SIDA $ 53'600'
- LOAB. $ 40'000'

7

DEPARTAMENTO DE SUCRE

892280021-1

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No: 582

Vigencia Fiscal 2020

Fecha Documento : 06/03/2020

Vigente Hasta : 30/12/2020

Dependencia : 16 - SALUD

Ordenador : 92539834 HECTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER

Doc Soporte : 4 - SOLICITUD PARA CDP **Nro:** **Fecha Doc Soporte:** 06/03/2020

Concepto: DESARROLLO DE ACCIONES DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS PIC, DIMENSION VIDA SALUDABLE Y ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, COMPONENTE EMERGENTES - REEMERGENTES Y DESATENDIDAS, DEL PLAN DE ACCION TRANSITORIO EN SALUD 2020.

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
0501020102020801	201 - INVERSION	1 - ADMINISTRACION CENTRAL	Enfermedades Emergentes Reemergentes y Desatendidas.	5 - SGP - SALUD ONCE DOCEAVAS VIGENCIA ACTUAL + ULTIMA DOCEAV	36.400.000,00
				TOTAL:	36.400.000,00

MARCO ROMERO SIERRA

Asesor Area Financiera

Elaboró: NESTOR ROMERO HERNANDEZ

$15.000.000.

DEPARTAMENTO DE SUCRE

892280021-1

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No: 583

Vigencia Fiscal 2020

Fecha Documento : 08/03/2020
Vigente Hasta : 30/12/2020
Dependencia : 16 - SALUD
Ordenador : 92539834 HECTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER
Doc Soporte : 4 - SOLICITUD PARA CDP **Nro:** **Fecha Doc Soporte:** 08/03/2020

Concepto: DESARROLLO DE ACCIONES DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS PIC, DIMENSION VIDA SALUDABLE Y ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, COMPONENTE INMUNOPREVENIBLES, DEL PLAN DE ACCION TRANSITORIO EN SALUD 2020.

ART PRESUPUESTAL	SECTOR	AREA	ARTICULO	FUENTE	VALOR
05010201020020602	201 - INVERSION	1 - ADMINISTRACION CENTRAL	Enfermedades Inmuniprevenibles.	6 - SGP - SALUD ONCE DOCEAVAS VIGENCIA ACTUAL + ULTIMA DOCEAV	104.000.000,00
				TOTAL:	104.000.000,00

MARCO ROMERO SIERRA
Asesor Area Financiera

Elaboró: NESTOR ROMERO HERNANDEZ

7

$ 74'000.000 → PAI (Si) +losp ✓
$30'000.000 PIC → información [illegible]

6

DEPARTAMENTO DE SUCRE

892280021-1

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No: 585

Vigencia Fiscal 2020

Fecha Documento : 06/03/2020
Vigente Hasta : 30/12/2020
Dependencia : 16 - SALUD
Ordenador : 92539834 HECTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER
Soporte : 4 - SOLICITUD PARA CDP **Nro:** **Fecha Doc Soporte:** 06/03/2020

Objeto: DESARROLLO DE ACCIONES DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS PIC, DIMENSION SALUD Y ÁMBITO LABORAL, COMPONENTE SITUACIONES PREVALENTES, DEL PLAN DE ACCION TRANSITORIO EN SALUD 2020.

ART	SUPUESTAL	SECTOR	AREA	ARTICULO	FUENTE	VALOR
0501021	2020702	201 - INVERSION	1 - ADMINISTRACION CENTRAL	Situaciones Prevalentes de Origen Laboral	6 - SGP - SALUD ONCE DOCEAVAS VIGENCIA ACTUAL + ULTIMA DOCEAV	33.280.000,00
					TOTAL:	**33.280.000,00**

MARCO ROMERO SIERRA
Asesor Area Financiera

Elaboró: NESTOR ROMERO HERNANDEZ

- JOCAC $ 15.280.000
- FOPO $ 8'000.000
- Disponibilidad (10.000) No Y información

4

DEPARTAMENTO DE SUCRE

892280021-1

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No: 586

Vigencia Fiscal 2020

Fecha Documento : 08/03/2020
Vigente Hasta : 30/12/2020
Dependencia : 16 - SALUD
Ordenador : 92539834 HECTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER
Doc Soporte : 4 - SOLICITUD PARA CDP **Nro:** **Fecha Doc Soporte:** 08/03/2020

Concepto: DESARROLLO DE ACCIONES DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS PIC, DIMENSION GESTION DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES, COMPONENTE NIÑOS Y NIÑAS, DEL PLAN DE ACCION TRANSITORIO EN SALUD 2020.

RUBRO PRESUPUESTAL	SECTOR	AREA	ARTICULO	FUENTE	VALOR
05010201020201601	201 - INVERSION	1 - ADMINISTRACION CENTRAL	Desarrollo integral de Niños Niñas y Adolescentes.	6 - SGP - SALUD ONCE DOCEAVAS VIGENCIA ACTUAL + ULTIMA DOCEAV	35.360.000,00
				TOTAL:	35.360.000,00

MARCO ROMERO SIERRA
Asesor Area Financiera

Elaboró: NESTOR ROMERO HERNANDEZ

9

— activid. madres flias en acción $10.000.000 ✓

— pediculosis $25'360 000 ✓

3

DEPARTAMENTO DE SUCRE

892280021-1

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No: 587

Vigencia Fiscal 2020

Fecha Documento : 06/03/2020
Vigente Hasta : 30/12/2020
Dependencia : 16 - SALUD
Ordenador : 92539834 HECTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER
Doc Soporte : 4 - SOLICITUD PARA CDP **Nro:** **Fecha Doc Soporte:** 06/03/2020

Concepto: DESARROLLO DE ACCIONES DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS PIC, DIMENSION GESTION DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES. COMPONENTE DISCAPACIDAD, DEL PLAN DE ACCION TRANSITORIO EN SALUD 2020.

RUBRO PRESUPUESTAL	SECTOR	AREA	ACTIVIDAD	FUENTE	VALOR
0501020102020802	201 - INVERSION	1 - ADMINISTRACION CENTRAL	Discapacidad	6 - SGP - SALUD ONCE DOCEAVAS VIGENCIA ACTUAL + ULTIMA DOCEAV	26.000.000,00
				TOTAL:	26.000.000,00

MARCO ROMERO SIERRA
Asesor Area Financiera

Elaboró: NESTOR ROMERO HERNANDEZ

RBC - Discapacidad $26.000.000

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE

GOBERNACIÓN
SECRETARIA DE PLANEACION
DEPARTAMENTAL

GOBERNACIÓN DE SUCRE

CERTIFICADO DE REGISTRO

No. _____

EL BANCO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS – DPTO DE SUCRE

CERTIFICA

Que el proyecto **"IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA SUCRE SALUDABLE CON PAZ Y EQUIDAD VIGENCIA 2020 EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE".** Se encuentra registrado con el código BPIN del Sistema Unificado de Inversión y Finanzas Públicas - SUIFP, 2020002700003, otorgado por el banco de programas y proyectos – Dpto. de sucre.

Cuenta con presupuesto, viabilidad técnica favorable emitida por la Secretaria Sectorial y la certificación del plan de desarrollo departamental.

Se expide en la Gobernación de Sucre a solicitud del interesado a los 22 días del mes de mayo de 2020.

Firma Autorizada Secretaria de Planeación Departamental

Nombre		Cargo	Firma
Carmen Salgado Hoyos	Proyectó	Prof. Univer BPIN Sucre	
Dannys Moreno Ruiz	Revisó y Aprobó:	Prof. Univer.BPID Sucre	

SUCRE DIFERENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE

GOBERNACIÓN
SECRETARIA DE PLANEACION
DEPARTAMENTAL

GOBERNACIÓN DE SUCRE

CERTIFICADO DE REGISTRO

No. _____

EL BANCO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS – DPTO DE SUCRE

CERTIFICA

Que el proyecto **"IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA SUCRE SALUDABLE CON PAZ Y EQUIDAD VIGENCIA 2020 EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE".** Se encuentra registrado con el código BPIN del Sistema Unificado de Inversión y Finanzas Públicas - SUIFP, 2020002700003, otorgado por el banco de programas y proyectos – Dpto. de sucre.

Cuenta con presupuesto, viabilidad técnica favorable emitida por la Secretaria Sectorial y la certificación del plan de desarrollo departamental.

Se expide en la Gobernación de Sucre a solicitud del interesado a los 22 días del mes de mayo de 2020.

Firma Autorizada Secretaria de Planeación Departamental

Nombre		Cargo	Firma
Carmen Salgado Hoyos	Proyectó	Prof. Univer BPIN Sucre	
Dannys Moreno Ruiz	Revisó y Aprobó:	Prof. Univer.BPID Sucre	

SUCRE DIFERENTE

309

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Sucre - Corozal

De: Juanchi Rodriguez <juanfra88@hotmail.com>
Enviado el: martes, 29 de septiembre de 2020 5:07 p. m.
Para: J01prctocoroal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: RADICADO No: 2014 – 00084 – 00 ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 14 DE AGOSTO DE 2020, QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.
Datos adjuntos: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.pdf

Señores:
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL.
E. S. D.

REF. DEMANDA ORDINARIO LABORAL EN EJECUCIÓN DE MARTHA BARRETO MADRID CONTRA EL HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL (SUCRE), E.S.E.
RADICADO No: 2014 – 00084 – 00
ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 14 AGOSTO DE 2020, QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ ARRIETA, abogado en ejercicio, mayor, con domicilio y residenci la ciudad de Sincelejo, Sucre, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 18'762.218 expedid Buenavista, Sucre, y portador de la Tarjeta Profesional Número 123.081 del C. S. De la J., en mi condi de apoderado del **HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES COROZAL (SUCRE), E.S.E.,** demandado dentro del proceso de la referencia, con fundamento co artículo 64 y numeral 7º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por m del presente escrito me dirijo a Usted con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia de fecha 14 de agosto de 2020, mediante la cual su Despacho decret embargo y retención de las sumas de dinero que posee el **HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUEST SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL (SUCRE), E.S.E.,** en la Cuenta Corriente del BAN DAVIVIENDA, por considerarla no acorde con las disposiciones legales que regulan la materia:

I. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A ESTE RECURSO:

PRIMERO. A solicitud del apoderado de la parte ejecutante se decretó la medida de embargo y reten de las sumas de dinero que posee el **HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE L MERCEDES DE COROZAL (SUCRE), E.S.E.,** en la Cuenta Corriente del BANCO DAVIVIENDA, a NI NACIONAL, que corresponde a aportes en salud pertenecientes al Sistema General de Seguridad So específicamente de los recursos públicos destinados a la salud, asignados a la Secretaria de Saluc Departamento de Sucre, por el Ministerio de Salud y Protección Social, y que deben ser ejecutad destinados conforme las actividades contempladas en el Contrato Interadministrativo No 035-2 celebrado entre el Departamento de Sucre, y el HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑ DE LAS MERCEDES DE COROZAL (SUCRE), E.S.E.

SEGUNDO. Este despacho mediante la providencia de fecha 14 de agosto de 2020, decreta el emba y retención de las sumas de dinero que posee el **HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑ**

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Sucre - Corozal

De: ASESOR JURIDICO <asesorjuridico@esehospitalcorozal.com>
Enviado el: jueves, 1 de octubre de 2020 2:57 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Sucre - Corozal
Asunto: REF: 2014-00084-00 ,INCIDENTE DE DESEMBARGO PROCESO ORDINARIO LABORAL EN EJECUCION DE MARTHA BARRETO MADRIDCONTRA EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E
Datos adjuntos: INCIDENTE DE DESEMBARGAO.PDF

REF: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAD CUTELARES
RADICADO 2014-00084-00 , INCIDENTE DE DESEMBARGO PROCESO ORDINARIO LABORAL EN EJECUCION DE MARTHA BARRETO MADRIDCONTRA EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E